

# UACM

Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México

*Nada humano me es ajeno*

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES  
LICENCIATURA EN DERECHO

**“El Paradigma de la pena de prisión en la reinserción social  
del sistema penitenciario del D.F.”**

TRABAJO RECEPCIONAL  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO

PRESENTA:

**ANTONIO JAVIER CASTILLO GUTIÉRREZ**

Director del trabajo recepcional

**Mtro. Rodrigo Maison Rojas**

México, D.F. Febrero de 2013.

## SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

### RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

### DERECHOS RESERVADOS<sup>©</sup>

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

*Agradezco a Dios la oportunidad de vivir el mayor reto de mi vida y encontrar el sentido de existir.*

*A mi amada esposa, por todo el amor y apoyo brindado durante esta etapa tan importante de mi vida, sin ti hubiera sido imposible lograrlo.*

*Y a cada uno de los Profesores que me apoyaron a formarme como profesionalista.*

*ANTONIO...*

## INDICE

INTRODUCCIÓN _____	I
CAPÍTULO I _____	1
ANTECEDENTES DEL SISTEMA PENITENCIARIO _____	1
1.1 Evolución de la Pena Privativa de la Libertad, desde el punto de vista de la pena de prisión__	2
1.1.1 Vindicativa _____	2
1.1.2. Expiacionista o retribucionista o de la explotación del trabajo del recluso _____	3
1.1.3 Correccionista _____	4
1.1.4 Resocializante _____	8
1.2 La pena como control social, desde el punto de vista histórico_____	9
1.2.1 El Sistema Penal del siglo XX al XXI _____	16
1.2.2 Evolución Penitenciaria del artículo 18 Constitucional _____	23
1.2.3 El surgimiento de la Ley de Ejecución de Sentencias y Reinserción Social para el Distrito Federal _____	31
CAPÍTULO II _____	34
EL TRATAMIENTO DE REINSERCIÓN SOCIAL _____	34
2. La Definición _____	34
2.1 Los tratamientos penitenciarios _____	41
2.1.1 La legalidad del régimen progresivo de carácter técnico individualizado _____	42
2.1.2 Áreas Técnicas que intervienen en el tratamiento _____	45
2.1.3 La Autoridad Ejecutora rectora del tratamiento, denominada Consejo Técnico Interdisciplinario _____	52
2.1.4 La naturaleza jurídica del CTI _____	53
2.2 La otra realidad del tratamiento _____	55
CAPÍTULO III _____	60
LOS DERECHOS HUMANOS EN EL NUEVO SISTEMA PENITENCIARIO DE REISERCIÓN SOCIAL. _____	60
3. Qué son los Derechos Humanos _____	60

3.1. La Constitución Federal y los Derechos Humanos _____	61
3.2 Tratados Internacionales suscritos por México en materia de Derechos Humanos _____	65
3.3 La naturaleza Jurídica de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos _____	68
3.4 Los Derechos Humanos en la Reinserción Social _____	71
3.5 El sistema penitenciario y los Derechos Humanos _____	74
3.6 Intervención de la Comisión de D.H. en temas Penitenciarios _____	77
CAPÍTULO IV _____	80
EI PARADIGMA DE LA PENA DE PRISIÓN _____	80
4. El Concepto _____	81
4.1 La decadencia del sistema penitenciario _____	81
4.2 La ilegalidad de las instituciones de máxima seguridad _____	82
4.3 Alternativas para la crisis penitenciaria _____	85
4.4 El régimen abierto _____	87
4.5 La viabilidad de un sistema penitenciario abierto en el Distrito Federal _____	91
4.6 Programa de las instituciones abiertas (Propuesta) _____	93
CONCLUSIONES _____	97
BIBLIOGRAFIA _____	100

## INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional de Seguridad y Justicia estimuló a juristas nacionales e internacionales de reconocidas universidades a opinar, con fundamento jurídico, sobre la transformación que se pretendía llevar a cabo en la Carta Magna. Nuestro interés directo se dirigió hacia el tema; el fin de la pena y su ejecución en los Centros Penitenciarios en el Distrito Federal.

El día 18 de junio de 2008, finalmente se publicó en el Diario Oficial de la Federación la anhelada evolución jurídica que ya se practicaba en otros Estados de la República Mexicana, teniendo el antecedente de los resultados que se obtuvieron en países latinoamericanos como Argentina, Uruguay y Colombia.

Esta esperada transición, sin duda alguna llamó la atención de especialistas en materia penal y penitenciaria. Por tal motivo, nos enfocamos en investigar los antecedentes de la pena y los objetivos que persiguen en la etapa de su ejecución. Esto, con el fin de entender por qué el sistema penitenciario del Distrito Federal no cumple con las necesidades de readaptación para la reinserción social de los sentenciados, al omitir llevar a cabo la aplicación y seguimiento de los tratamientos técnicos progresivos individualizados que ordena la ley de ejecución de sentencias.<sup>1</sup>

En ese contexto se desarrolla la investigación, utilizando teorías positivistas con enfoques sociológicos normativistas, para exponer el funcionamiento de las Instituciones Penitenciarias del Distrito Federal desde lo más profundo de los Centros, a través de experiencias vividas por el investigador con internos que formaron parte del estudio, dividiendo el trabajo recepcional en cuatro capítulos enfocados en entender el fin que persigue la pena de prisión en el decadente sistema penitenciario del Distrito Federal.

---

<sup>1</sup> Aclaramos que nos referimos a las diversas Leyes de Ejecución de Sentencias que han regulado las mismas, esto es, desde la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971; la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, Publicada en Gaceta Oficial el día 17 de septiembre de 1999; hasta llegar a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el día 11 de mayo de 2011.

En el primer capítulo se desarrolla la evolución de la pena privativa de la libertad hasta llegar al nuevo sistema de reinserción social, presentando el proceso y surgimiento del sistema penitenciario a partir del siglo XX hasta el siglo XXI, donde se expone la estructura institucional y la ley que lo fundamenta.

El segundo capítulo se enfoca en definir la transición del concepto readaptación social de acuerdo a la reforma constitucional, explicando además en qué consisten los tratamientos, el régimen progresivo, las áreas técnicas que participan en el mismo, exponiendo desde nuestra perspectiva lo que sucede al momento de aplicar los mismos.

En el tercer capítulo incluimos el concepto de lo que significan los Derechos Humanos dentro del sistema penitenciario y diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México es parte, toda vez que después de la reforma constitucional estos se encuentran comprendidos en la ejecución de la pena.

Finalmente, en el cuarto capítulo se responde la incógnita de; por qué el sistema penitenciario del Distrito Federal no es funcional ante las circunstancias que hoy en día se presentan, lo que nos motiva a sugerir posibles alternativas de acuerdo a las condiciones con las que cuenta el sistema, proponiendo opciones que podrían ayudar a ser más funcional la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Esperamos que los lectores encuentren las respuestas que buscan en la presente investigación, toda vez que fue desarrollada en las entrañas de un sistema violento, peligroso, contrario a las normas sociales y legales que rigen a la sociedad y a todo tipo de tratados internacionales en materia de derechos humanos; un sistema corrupto, burócrata, mediocre, salvaje, donde prevalece la pena de muerte, la ley del más fuerte, normas letales que no se encuentran escritas, solamente son ejecutadas.

Después de haber sobrevivido en este decadente sistema, creemos que existen alternativas que son funcionales del modelo. Pero para llevarlas a cabo se necesita realizar cambio de estrategia en una Subsecretaría Penitenciaria que

no proporciona resultados funcionales debido al alto índice de corrupción e improvisación con el que se dirige.

La solución queda planteada en el desarrollo de la investigación y esperamos en lo futuro se considere como una propuesta para el cambio.

*...El escritor –cuando denuncia– transita entre el temor al escándalo y el amor a la verdad. Si calla corre el riesgo –además de envenenarse– del encubridor, del cómplice. Pero si dice, se puede constituir en agente de confusión y desconcierto. Para borrar este paraje neurótico, debe realizar un acto de libertad inteligente, de valentía y lucidez, de redención personal y social, y de esperanza...*

Antonio Sánchez Galindo, *Crónica de muertes silenciadas*....

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES DEL SISTEMA PENITENCIARIO**

Entender el sistema penitenciario, así como las relaciones humanas que se originan en su interior, exige profundizar el análisis de la problemática relativa a la evolución de la pena privativa de la libertad: sus justificaciones y limitaciones, junto con todas aquellas estrategias que el mismo sistema ha ido organizando para que, por lo menos en el discurso, exista congruencia entre el fin de la pena y el tratamiento técnico progresivo aplicado a todo individuo que es sometido a reclusión, ya sea de manera temporal o permanentemente.

Debemos aclarar que la investigación se enfoca en la problemática del sistema penitenciario a la hora de ejecutar la pena de prisión corporal, dejando de lado otro tipo de penas (pecuniarias, confiscación, multa, reparación del daño, etc.), por lo que nuestro objetivo se encamina en entender la evolución que ha tenido la pena de reclusión desde la antigüedad,<sup>2</sup> dejando de lado las practicas crueles e inhumanas que anteriormente se ejecutaban.<sup>3</sup> Es por ello necesario revisar de manera breve el desarrollo gradual que ha tenido ésta a lo largo del devenir histórico, considerando las circunstancias políticas, económicas, culturales y sociales, a fin de no incurrir en una concepción errónea que distorsione e impida comprender con claridad nuestro objeto de estudio: el fin de la pena dentro de un sistema readaptatorio y la problemática que representa llevar a cabo los tratamientos de reinserción en las instituciones penitenciarias del Distrito Federal.

Especialistas en derecho penitenciario que iremos mencionando durante el desarrollo de la investigación, han manifestado diversas acciones que deben ser empleadas en este tipo de instituciones con el objetivo de mejorar su funcionamiento.

Para tener un escenario de lo que se pretende, analizaremos la pena en el sistema penitenciario en cuatro etapas, que van desde el surgimiento hasta cómo

---

<sup>2</sup> Cfr. Foucault, Michel, *"Vigilar y Castigar"*, Siglo XXI, México, 1989, Pág. 16.

<sup>3</sup> Ciertamente es, que la manera de ejecutar las penas ha cambiado, pero también lo es que en el interior de los penales del Distrito Federal cada día del año se llevan a cabo tormentos de otra índole que incluso pueden ser más lacerantes que la tortura física, como lo es constante vejación psicológica en contra del interno demostrándole que es menos que un ser humano.

se encuentra estructurado en la actualidad. Estas fases han sido: vindicativa, expiacionista o retribucionista, correccionalista y resocializante.

## **1.1 Evolución de la Pena Privativa de la Libertad, desde el punto de vista del fin de la pena de prisión**

### **1.1.1 Vindicativa**

Esta primera etapa la podemos ver reflejada en los pueblos primitivos, extendiéndose hasta el periodo denominado como Antiguo Régimen,<sup>4</sup> predominando la venganza como antecedente de lo que posteriormente se denominaría como pena, regulando las relaciones entre familias y clanes que conformaban a las diferentes comunidades, ya fuera con situaciones de control o por protección.

Con el nacimiento de las incipientes formas del Estado, el derecho a castigar fue representado por el jefe, el líder de los grupos sociales que se habían formado, el cual dispondría por los demás. Esta figura del jefe, quien tomaba las decisiones por la comunidad, exigía la aparición de un tercero que fungiera como árbitro para solucionar los conflictos, asumiendo una función de control ante el acto de vengar, garantizando que el castigo fuera igual al daño causado. Aparece así la Ley del Talión (de *talis*, el mismo o semejante) “ojo por ojo, diente por diente, rotura por rotura” y “la Composición o Rescate del Derecho de venganza.”<sup>5</sup> Esta última abrió la posibilidad de realizar transacciones comerciales que el ofendido poseía sobre el derecho de tomar venganza.

---

<sup>4</sup> Véase. Microsoft © Encarta © 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation. El Antiguo Régimen, término referente a un sistema político y jurídico que también ha sido empleado para expresar un periodo comprendido entre el siglo XVI y el estallido de la Revolución Francesa (finales del siglo XVIII) y las revoluciones liberales burguesas del XIX. El término fue empleado por los revolucionarios franceses de 1789 de forma desdeñosa para referirse a la estructura política, social y económica imperante en Francia hasta ese momento. Si bien en primer lugar sirve para referirse a una etapa de la historia de Francia, previa a la Revolución Francesa, este término es aplicable al resto de Europa. En el caso español, el Antiguo Régimen perdura brevemente en el siglo XIX hasta la Guerra de Independencia española, cuando, al promulgarse la Constitución de 1812 en Cádiz, se abrió el proceso de constitucionalismo, tendiente a superar este sistema.

<sup>5</sup> Cfr. Días Herrera, Miguel Ángel, *La víctima: un recuento histórico de su papel en el proceso penal, el iter Criminis*, México, segunda época, núm. 9, enero-marzo 2004, Pág. 129.

También se conoció la privación de la libertad como medida cautelar aplicable al autor de conductas ilícitas y sancionables, no como un instrumento de venganza sino como recurso de aseguramiento para que el ofensor no escapara de la sanción.<sup>6</sup>

Durante los siglos XII al XVII se determinó que los monarcas absolutos, serían los únicos con atribuciones para elaborar leyes y administrar la justicia.<sup>7</sup> A pesar que esta estructura de legitimización de imposición de sanciones aplicada por los Estados había sido modificada con el pasar de los siglos, seguía siendo muy similar a la fase vindicativa, a consecuencia que el aplicador de la sanción estaba representado por la divinidad (la Iglesia), provocando que se denominara este período como la venganza divina o teocrática.

La etapa vindicativa fue característica de este tipo de acciones en contra de todo aquel que infringiera el orden social, aplicando o ejecutando sanciones extremas en forma de venganza, no con fines readaptatorios o de retribución del daño ocasionado, sino a través de mutilaciones, azotes, exhibiciones en público para su vergüenza, inclusive penas de muerte o sanciones que se aplicaban al cadáver.

### **1.1.2. Expiacionista o retribucionista o de la explotación del trabajo del recluso**

Esta etapa llama la atención porque la forma y función de la pena estaba determinada por organizaciones religiosas que, desde su origen, legitimaron la modalidad de poder político y la imposición de sanciones penales a través de la conciencia del infractor, manipulando la idea de que éste debía eximir o redimir su culpa mediante el dolor ante los representantes de la divinidad; es decir, en presencia de los reyes, sacerdotes o jueces. El castigo era una expresión manipulada de un poder divino que tenía que ser ejecutado en la tierra. Por tal motivo, requería de una justificación explícita. El delito era considerado como un

---

<sup>6</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *La prisión*, Porrúa, México 2006, Pág. 114.

<sup>7</sup> Cfr. Speckman, G. Elisa, *Crimen y Castigo*, El Colegio de México, Centro de estudios Históricos de la UNAM, México, 2002, Pág. 25.

acto en contra de Dios o del Rey,<sup>8</sup> por lo que el inquisidor expropiaba la potestad del Señor para realizar el castigo a los particulares, estructurando un sistema de penas orientado en su totalidad por la práctica de producir dolor al cuerpo por medio de la tortura con el objetivo de llegar a una confesión.<sup>9</sup>

Una vez trasladada la expiación al ámbito de la normatividad, se fue transformando de acuerdo al momento económico y político de los siglos XV, XVI y XVII, caracterizados por la expansión colonial hacia América, África y otros territorios. En la fase de acumulación primaria de capital previa a la revolución industrial los antecedentes que se estaban marcando vislumbraban que la pena se fuera modificando hacia redimir el daño ocasionado o producido a la colectividad a través del trabajo.

De este modo, la función de la pena se desplazó de lo divino, hacia una cultura de lo racional, de lo justo y de lo útil. Recordemos que durante la transición económica del feudalismo al capitalismo surgió la necesidad de contener a las grandes cantidades de hombres que no encontraban rápido acomodo en el nuevo modo de producción.<sup>10</sup> A partir de entonces el trabajo es adoptado como un instrumento para cubrir la necesidad de mano de obra que proponía el nuevo esquema económico. Las formas que acogió la sanción penal en esta fase, en orden cronológico, fueron: las galeras, los presidios, la deportación y los establecimientos correccionales, entre otras. La finalidad retribucionista prevaleció a los largo del siglo XVIII en los llamados establecimientos correccionales: instituciones de transición entre la aristocracia y la burguesía.<sup>11</sup>

### **1.1.3 Correccionista**

Su antecedente lo encontramos en el nacimiento del primer establecimiento que existió en Londres en el año de 1552, construida por Eduardo VI *The London*

---

<sup>8</sup> Cfr. Speckman, *Op Cit.* Pág. 26.

<sup>9</sup> Cfr. Sandoval, H. Emiro, *Penología*, Parte General, Universidad de Colombia, 1982, Págs. 48-52

<sup>10</sup> Cfr. Carranca y Rivas, Raúl, *El drama penal*, Porrúa, México, 1982. Págs. 143 y 144

<sup>11</sup> Cfr. Ortiz Ortiz, Serafín, *Los fines de la pena*, INACIPE, México, 1993. Págs. 112 y 113.

*House of Corrections Bridewell* (la Casa de Corrección del siglo XVI,<sup>12</sup>) Su principal objetivo era que los reclusos aprovecharan el tiempo trabajando mientras que cumplían con la pena impuesta. Este modelo llamó tanto la atención que en el año de 1595, en Ámsterdam se reprodujeron centros similares como: *Rasphuys*<sup>13</sup> y *Spinnhyes*<sup>14</sup> en 1557. Y posteriormente se reprodujo en Europa, específicamente en España<sup>15</sup>, Inglaterra, Italia<sup>16</sup>, Alemania, Francia, Bélgica, Suiza, entre otros.

Lo sobresaliente de estos centros es que no sólo fueron destinados para transgresores de la ley sino que también albergaban mendigos, prostitutas, vagos, homosexuales, alcohólicos y enfermos mentales. Todos unidos por un elemento común según la interpretación del gobernante: la transgresión de la norma y las reglas de la sociedad.<sup>17</sup>

En todos los casos citados la finalidad prevaleciente era la explotación de la fuerza de trabajo, coadyuvando así en el proceso primario de acumulación del capital burgués y representándose como un instrumento de regulación del mercado de trabajo escasamente calificado. Todas estas instituciones no eran administradas por el Estado, sino que representaban un negocio personal, pues

---

<sup>12</sup> Cfr. Méndez Paz, Lenin, *Derecho Penitenciario*, Oxford 2008. Pág. 92

<sup>13</sup> En el *Rasphuys*, se albergaban a mendigos o delincuentes jóvenes.

<sup>14</sup> En el *Spinnhyes*, se albergaban a mujeres, vagos y mendigos. Todos laboraban de manera forzada, además de que eran ingresados en este tipo de lugares por sus mismos familiares.

<sup>15</sup> En España surgen instituciones como la Casa galera de Valladolid en 1502, el Hospital de la Misericordia de Barcelona en 1600, una casa hospital y asilo de corrección en Sevilla en 1724 denominada los toribios.

<sup>16</sup> En Italia se crean instituciones de menores como el Hospicio de San Felipe Neri en Florencia, en 1677; el de San Michelle, en roma construido por Cemente XI en 1703, considerado como el primer cárcel celular, con jóvenes menores de 20 años o encomendados por sus padres, con aislamiento absoluto y penas de oración y trabajo; también la casa de *Buon Consiglio* en 1750 y la de Corrección de Milán en Lombardía.

<sup>17</sup> Es de llamar la atención que esta situación que se presentó en el siglo XVI se sigue manifestando en pleno siglo XXI. Por ejemplo, en las prisiones del Distrito Federal encontramos a los internos mezclados entre sí, procesados con sentenciados, primodelincuentes con reincidentes, prostitutas y prostitutos con mendigos y enfermos mentales, internos de la tercer edad con presos que cuentan con cuadros de infecciones diversas (tuberculosis, cirrosis hepática, cero positivos –SIDA–, entre otras más), todos ellos revueltos unos con otros sin ningún tipo de clasificación o de contención para prevenir la contaminación delictiva o epidemias en la población general de los internos. Estos datos se encuentran en diversas recomendaciones emanadas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (No. 11) y en una resolución que emitió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año de 1998, así como las entrevistas que se realizaron a internos que se encuentran dentro del Dormitorio 10 de la Penitenciaría del Distrito Federal.

eran concesionadas a particulares quienes recibían no sólo el producto de la comercialización de lo manufacturado por los reclusos sino también de las cantidades que por concepto de carcelaje tenían que pagar los internos. El derecho de carcelaje fue abolido mucho tiempo después gracias al trabajo realizado por John Howard. Este trabajo, sacudió la conciencia social del momento y alertó sobre un derecho punitivo más humanitario y menos represor; por desgracia, la muerte le impidió alcanzar sus objetivos en las cárceles del mundo, pero propone adelantos como higiene y alimentación, separación de detenidos y encarcelados, educación, supresión del carcelaje, trabajo, separación por sexo y edad, aislamiento nocturno.<sup>18</sup>

Aunado a lo anterior, las casas correccionales desarrollaron una nueva forma de poder político y económico. A lo largo del siglo XVIII se agregó a otros poderes, “la disciplina”, que debe entenderse como un tipo de poder, una modalidad que para ejercerlo implica un conjunto de instrumentos, de técnicas de procedimientos, de niveles de apreciación, de metas, es decir, una física del poder, una tecnología asumida en diferentes instancias: por instituciones especializadas (penitenciarias o casa de corrección), que la han utilizado como un instrumento esencial para su fin (casa de educación, hospitales, etc.), por instancias preexistentes que encuentran en la disciplina el medio para reforzar o reorganizar sus mecanismos internos de poder (la familia), por aparatos que han hecho de la disciplina su principal funcionamiento interno. Ejemplo de ello es la disciplina del aparato administrativo a partir de la época napoleónica y por aparatos estatales que tienen por función, no exclusiva sino principalmente hacer reinar la disciplina en el ámbito de la sociedad.

Así, este poder disciplinario fabrica individuos y conocimientos que se pueden obtener. Es por ello que es posible afirmar que elabora realidades, cuyos efectos no siempre son negativos (exclusión o rechazo hacia el preso). De hecho, el poder disciplinario produce realidad, ámbitos de objetos y rituales de verdad. Es un poder modesto, suspicaz, que funciona permanentemente.

---

<sup>18</sup> Cfr. Sandoval, H Emiro, *Penología*, Pág. 61.

Su éxito se debe al uso de instrumentos simples: la vigilancia jerárquica, que consistía en un dispositivo utilizado por las instituciones disciplinarias enfocado en el juego de la mirada, se creó una maquinaria de control en forma de microscopio de la conducta permitiendo verlo todo permanentemente con una sola mirada. Gracias a ella el poder disciplinario se convierte en un sistema integrado de relaciones de arriba hacia abajo, de abajo hacia arriba y lateralmente: vigilantes permanentemente vigilados;<sup>19</sup> que realizan la sanción normalizadora dentro de todos los sistemas disciplinarios funcionando como un pequeño mecanismo penal en forma de una “infra-penalidad” o micropenalidad del tiempo, la actividad, la forma de ser, la palabra, el cuerpo, la sexualidad y al mismo tiempo se utilizan una serie de procedimientos a título de castigos haciendo punibles las fracciones más pequeñas de la conducta que se desvía de la regla. El castigo debe ser esencialmente correctivo bajo un sistema doble: gratificación-sanción; recompensa, permitiendo por un lado ganar rangos y puestos; y por otro, castigo haciendo retroceder y degradando.

La penalidad en el régimen disciplinario utiliza 5 operaciones: compara, diferencia, jerarquiza, homogeniza, excluye, en una palabra, normaliza:<sup>20</sup> Por último, el examen que por medio de técnicas jerarquiza, vigila y sanciona a través de normas. El poder disciplinario se ejerce haciéndole invisible; en cambio impone a aquellos a quienes somete a un principio de visibilidad obligatorio. Es la técnica por la cual el poder, en lugar de emitir los signos de su potencia mantiene a sus sometidos en un mecanismo de objetivación. El examen equivale a la ceremonia de esta objetivación.<sup>21</sup>

Finalmente, las casas correccionales constituyeron el antecedente más cercano a las prisiones. El Hospicio de San Miguel creado en Roma en 1704 y la Casa de Fuerza de Gante en Bélgica en 1773 o 1775 fueron consideradas como instituciones de transición entre el retribucionismo y el correccionalismo.

---

<sup>19</sup> *Ibidem*. Págs. 175-182.

<sup>20</sup> *Ibidem* Págs. 183-188.

<sup>21</sup> *Ibidem* Págs. 189-198.

#### 1.1.4 Resocializante

Esta última etapa es el resultado de las transformaciones tanto políticas, como económicas y culturales por las que paso la sociedad para llegar a una estructura positivista.

Imposible negar que tenemos una amplia influencia de los Estados Unidos de América en nuestro sistema de justicia y, sobre todo, en la formación del derecho penitenciario. Esto es así a consecuencia que la propuesta de la Nueva Penología Norteamericana, se erige en favor de la resocialización,<sup>22</sup> acogiendo una visión fundamentada en el auge del nuevo modelo económico (el inicio del imperialismo), enmarcado una desviación de todas aquellas conductas que se contraponían al progreso.<sup>23</sup>

El tránsito de la fase correccionalista a la resocializadora se inicia en los Estados Unidos de América con el Congreso Nacional sobre Disciplina de las Penitenciarías y Establecimientos de Reforma, llevado a cabo en Cincinnati, Ohio en octubre de 1870, tal como dice Sandoval:

“El trato de los criminales por la sociedad tiene por motivo la seguridad social. Más, como el objeto de él es el criminal y no el crimen, su fin primordial deber ser la regeneración moral de aquél. Por esta razón, la mira suprema de las prisiones debe ser la reforma de los criminales y no la imposición del dolor, o sea, la venganza.”<sup>24</sup>

Desde ese momento la tesis de la resocialización se constituyó en la principal legitimación manifiesta de las sanciones penales, subsistiendo hasta la época actual. Habría que señalar que, a diferencia de la fase correccionalista, en

---

<sup>22</sup> También denominada: reinserción social, readaptación social, reeducación social, rehabilitación social, reincorporación social, etcétera.

<sup>23</sup> La idea de la resocialización del individuo que plasmó la Penología Norteamericana, a nuestro parecer resulta contradictoria, toda vez que en Estados Unidos de América existe la pena de muerte, instituciones de máxima seguridad que proporcionan tratamientos especiales para contener a delincuentes que cometen delitos graves, tal es el caso de los asesinos seriales, terroristas y capos que encabezan organizaciones delictivas internacionales que cuentan con un alto poder económico que incluso son considerados como riesgo para la seguridad del Estado. Entonces, ¿en qué consiste su sistema readaptatorio o resocializador, si este funciona solamente para contener a seres humanos como reses esperando el momento de ser sacrificados y no para ser resocializados?

<sup>24</sup> *Ibidem*. Pág. 80.

la resocializadora se introduce un nuevo concepto extrapolado de la ciencia médica: el “tratamiento”, un ámbito en donde la acción terapéutica recae en el interno.

Aparece entonces el siglo XX en un contexto impregnado por una visión medicalizada de la pena, reforzando la idea de la función intimidatoria y asumiendo que la utilidad del encierro es la readaptación social, lo que nos lleva a preguntar ¿qué incluye y qué significa este concepto? ¿cómo se lleva a cabo en cada uno de los internos? y ¿qué relación existe entre los demás conceptos? Aparentemente suenan como sinónimos, como son: resocializador, reeducador o reinsertador social. Estos conceptos y los cuestionamientos que hicimos los iremos desarrollando cuando tratemos el tema de los tratamientos técnicos interdisciplinarios en el Capítulo II de este trabajo recepcional, por lo que ahora los mencionamos para después adentrarnos en su estudio.

## **1.2 La pena como control social, desde el punto de vista histórico**

Como expusimos, el desarrollo de la pena, de la etapa vindicativa (castigo, venganza), expiacionista o retribucionista (pena por medio del dolor), correccionalista (trabajo mientras se cumple la pena), hasta llegar a la resocializante (tratamiento para lograr una readaptación social). Surgieron elementos que sirvieron en cada una de esas etapas para mejorar el fin que persigue la pena hasta llegar al siglo XX con un paradigma del sistema penitenciario: la readaptación social del sentenciado.

En esta nueva época se comenzaron a plasmar circunstancias razonadas y supuestas estructuras médicas para llevar a cabo la readaptación social del individuo a través de un tratamiento técnico progresivo individualizado.<sup>25</sup> A pesar

---

<sup>25</sup> La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal de 1999 en relación con los tratados internacionales que protegen los derechos de los internos, establece que el régimen penitenciario debe contar con un tratamiento que tenga diferentes características, entre las que destacan su individualización, la intervención desde una perspectiva multidisciplinaria e interdisciplinaria. La clasificación de los internos debe adecuarse a las condiciones de cada medio y a las posibilidades presupuestales de cada institución penitenciaria para que el sentenciado tenga el derecho a un tratamiento de carácter individualizado que considere sus circunstancias personales, con apoyo en las ciencias y disciplinas pertinentes para su reinserción social,

de ello, esto no ha sido suficiente para contrarrestar la problemática que se presenta en el sistema penitenciario del Distrito Federal, a consecuencia que nuestros representantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en vez de someter la problemática a un análisis científico, utilizando las ramas de la sociología, psicología, psiquiatría, penología, criminología y la ciencia jurídica, para buscar soluciones reales, eficaces y funcionales de acuerdo a las condiciones de la sociedad en la capital mexicana, determinaron manipular la pena considerando la presión que ejercieron asociaciones civiles pretendiendo proteger los derechos de los ciudadanos, o mejor dicho, sus propios intereses –Isabel Miranda de Wallace, Alejandro Martí, Eduardo Gallo Guerrero y ahora Javier Sicilia–.<sup>26</sup> Con esto, no queremos decir que estamos en contra de este tipo de asociaciones sino a favor de los movimientos civiles, siempre y cuando se persiga el interés común de la mayoría y no de algunos cuantos que están motivados por la pérdida y la venganza, dejando de lado la justicia.

No obstante, esta presión civil originó una nueva Ley especial<sup>27</sup> y el incremento de las sanciones en el Código Penal para el Distrito Federal. La solución que encontraron las autoridades legislativas y el ejecutivo, fue aumentar las penas de prisión,<sup>28</sup> argumentando que con ello, se mandaba un claro mensaje a la delincuencia para evitar que se cometan ilícitos.

---

determinado por el estudio de personalidad, que será actualizado periódicamente, lo que implica que el delito no es el factor único.

<sup>26</sup> Es de llamar la atención que estos activistas tienen algo en común: la muerte de un hijo o hija y que cuentan con un estatus económico alto. Desgraciadamente esta circunstancia en particular fue la que los motivó a organizarse para manifestar su dolor en contra de las autoridades locales como federales y a formar sus propias asociaciones civiles: SOS, Alto al Secuestro, México Unido contra la Delincuencia. Lo lamentable de estas Asociaciones es que no persiguen un bien común entre la sociedad sino particular, lo que provoca que sus propuestas sean parciales llenas de vacíos, que en vez de dar solución a la problemática que vive el país, provocan que los pocos avances que se había logrado en el sistema penitenciario retrocedan –como la reforma constitucional que se realizó el 18 de junio de 2008–, ya que sus propuestas van en contra de un sistema readaptatorio o de reinserción social, regresando la pena de prisión a la etapa vindicativa siendo que el fin no es castigar o vengarse de aquel que ha delinquido sino proporcionarle los medios readaptatorio para poder reinserterlo nuevamente a la sociedad a la que pertenece.

<sup>27</sup> Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010 reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos texto vigente a partir del 28/02/2011.

<sup>28</sup> El artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, actualmente establece el concepto y duración de la prisión, que al decir: “...*La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años.*”

En definitiva estas políticas de control social que se legislaron para complacer solamente a un sector de la sociedad, han fracasado y seguirán en ese tenor mientras que no se considere la problemática principal que se presenta en los penales de la Ciudad de México, como es el autogobierno, la corrupción, la simulación de estrategia por parte de funcionarios que dirigen estos Centros, extorsión de funcionarios hacia internos, cohecho, vejaciones y condiciones inhumanas en el interior de los penales, violaciones diarias y en cada momento de los Derechos Humanos cometidas en agravio de los internos y de los familiares que los visitan.

Podríamos seguir enlistando las arbitrariedades que se comenten en el interior de estos centros, pero consideramos que los hechos hablan por sí solos, en ellos se contiene a 41,949 internos de 22,000 que deberían de ser, es decir, que existe actualmente una sobrepoblación de más del 134%. El siguiente cuadro muestra el Incremento de Población Interna desde 1993 hasta el año 2013.<sup>29</sup>

<b>AÑO</b>	<b>POBLACIÓN INTERNA</b>
<b>1993</b>	8,472
<b>1994</b>	7,305
<b>1995</b>	8,361
<b>1996</b>	11,042
<b>1997</b>	13,379
<b>1998</b>	16,989
<b>1999</b>	20,566
<b>2000</b>	21,857
<b>2001</b>	22,053
<b>2002</b>	20,676
<b>2003</b>	23,928

<sup>29</sup> Véase en: [www.reclusorios.df.gob.mx/reclusorios/estadisticas/index.html](http://www.reclusorios.df.gob.mx/reclusorios/estadisticas/index.html) Enero 2013

<b>2004</b>	28,667
<b>2005</b>	31,332
<b>2006</b>	31,799
<b>2007</b>	32,983
<b>2008</b>	34,692
<b>2009</b>	38,587
<b>2010</b>	40,294
<b>2011</b>	40,546
<b>2012</b>	42,042
<b>2013</b>	41,693

Esta situación es de llamar la atención, pues a consecuencia que las políticas de seguridad pública implementadas para lograr un control social en un sector de la sociedad sancionado con penas de libertad más elevadas, ha fracasado, como claramente se muestra en el incremento de internos de manera descontrolada. Esto nos lleva a concluir que tal política criminal no es la más indicada.

Augusto Comte, sociólogo precursor de la filosofía positivista, nos dice que el conocimiento de cualquier materia, debe obtenerse a partir de la correlación sistemática de la dinámica social a estudio; es decir, la función de la estructura social se mueve a través de intereses comunes que a su vez se jerarquizan. Al equilibrarse estos entre los diversos grupos reconociendo aquellos que tienen más relevancia que otros, se forma y generaliza la estructura de poder del grupo social, lo que es un fenómeno político natural de todas las sociedades del mundo. Lo cierto es que en todas las sociedades existen grupos dominantes y grupos dominados, que son cambiantes pero siempre se presentan.<sup>30</sup>

Ahora, tomando en cuenta el análisis que hace Comte respecto a la estructura social, entre grupos dominantes (representantes políticos, funcionarios

---

<sup>30</sup> Cfr. Comte, Augusto, *La sociología*, Porrúa, México 2002. Pág. 87.

públicos, empresarios de alto poder adquisitivo) y dominados (el común de la sociedad mexicana), nos menciona que debe existir una relación sistemática entre los intereses de ambos grupos para llegar a un equilibrio, considerando ante todo la estructura del poder existente dentro de un estado derecho, entendiéndose como aquel cuyo órganos e individuos se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, el Estado de derecho alude a que están regulados y controlados por el derecho. En ese sentido, el Estado de derecho contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario.<sup>31</sup>

En México, en particular el Distrito Federal, nos encontramos en una situación crítica, en el sentido que nuestros políticos han omitido regirse bajos los principios fundamentales de equidad e igualdad, que definen nuestro Estado como democrático, a partir de la voluntad soberana del pueblo, constituido en una república federal, representativa, con el régimen de división de poderes como fórmula para el equilibrio en el ejercicio del poder, como garantía de la relación política entre gobernados y gobernantes, unidos al expreso reconocimiento de los derechos humanos que como garantías individuales y sociales se incorporan en el texto de la propia Constitución.<sup>32</sup>

De acuerdo con esta estructura que busca el equilibrio del poder, el control social debe ser imparcial buscando el beneficio común de la mayoría concediendo seguridad a cada uno de los ciudadanos que conforman esa entidad. Pero desafortunadamente nuestros representantes optaron por una postura parcial, enfocándose en el estatus económico de los demandantes y la presión política que éstos pueden ejercer. Así sucedió con la promulgación de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que fue propuesta por la señora Isabel Miranda de Wallace ante el Congreso de la Unión –sin tener las facultades para hacerlo– a consecuencia del secuestro y asesinato de su hijo, utilizando todo el poder de su economía y relaciones políticas para hacerse escuchar, logrando con esto una Ley al vapor llena de ilegalidades que resulta

---

<sup>31</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico D-H*, Instituto de investigaciones Jurídicas, México 2005. Pág. 1564.

<sup>32</sup> *Cfr.* Malo Camacho, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México 2005. Págs. 21-22.

inconstitucional al considerar sanciones que van de 40 a 70 años de prisión como una solución errada a la problemática que vivimos actualmente dentro del sistema penitenciario del Distrito Federal. Estas acciones no dan ni ofrecen solución al conflicto.

Esto nos lleva a preguntarnos lo siguiente: Si nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su numeral 22 que quedan prohibidas las penas de muerte, mutilación, infamia, la marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multas excesivas, confiscación de bienes y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales; entonces, ¿cómo es posible que se haya dictado una Ley con penalidades de esa magnitud que van en contra de los Tratados Internacionales que protegen los Derechos Humanos y del mismo contenido del artículo 18 del Pacto Federal? Cuando este instituye que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto de los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que prevé la ley; esto es, que contamos con un sistema penitenciario readaptatorio para reinsertar al individuo a la sociedad a través de tratamientos técnicos individualizados para su pronta reintegración a la sociedad, siempre y cuando se apliquen.

No podemos omitir que el sistema penitenciario forma parte del sistema de control social, por lo tanto ha adquirido una importancia relevante, sobre todo por la problemática que se ha desarrollado en la actualidad<sup>33</sup> al grado de manejarla con carácter de seguridad nacional. Malo Camacho, menciona en su obra<sup>34</sup> que; “esta problemática que se presenta en el sistema penitenciario no es necesariamente la más relevante”.<sup>35</sup> Sin embargo, consideramos que los sucesos que se han manifestado recientemente (del 2005 al 2012) requieren de atención inmediata, toda vez que las células delictivas formadas al interior de los Centros

---

<sup>33</sup> Nos referimos específicamente al incremento de delitos cometidos desde el interior de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, ya que las mal llamadas “Universidades del Crimen” han provocado, por su mal manejo lleno de corrupción y hacinamiento, el incremento de delitos que no se encuentran tipificados adecuadamente dentro del Código penal para el Distrito Federal, lo que provoca que estos no sean sancionados adecuadamente de acuerdo al daño ocasionado.

<sup>34</sup> Cfr. Malo Camacho *Op cit.* Págs. 19-30.

<sup>35</sup> *Ibidem* Pág. 26.

de Reclusión del Distrito Federal se han ramificado al grado de considerarse delincuencia organizada, integrados con gente interna y externa que ejecutan el ilícito ordenado desde el interior de los penales, sea cual fuere este: secuestro, fraude, extorción, amenazas, terror psicológico y moral, ajuste de cuentas, entre otros.

De acuerdo con esto, las políticas implementadas por el Estado para establecer un control social a través del incremento de penas y la promulgación leyes de forma improvisada, pretendiendo cumplir con sus obligaciones constitucionales de brindar seguridad a los ciudadanos, no han cumplido con su propósito, ya que lo único que se consiguió fue el incremento de la población penitenciaria, hacinamiento, descontrol total de las instituciones, mayor corrupción de los funcionarios formando parte de la nómina delictiva y originando nuevos delitos con la utilización de instrumentos como los teléfonos celulares.

El control social que tiene el Estado sobre las personas busca con mecanismos reguladores de la vida social, la armonía de la misma ya sean o no institucionales. Este control social depende del tipo de unidad social a la que se aplica, los medios de información de la prensa, radio o televisión deben proporcionar a la sociedad contenidos y formas de exposición acorde a los niveles educativos. También deben proporcionar apoyo a la investigación científica o bien a la cultura. Deben fomentar las formas de expresión artística: el teatro, la pintura, el cine, la música. Producir Programas enfocados a fortalecer las universidades públicas. Contribuir a la reestructuración de la familia a través del amor. La sociedad en su conjunto debe articularse para lograr retomar nuevamente la seguridad de la sociedad obligando al Estado a implementar medidas tendientes a ello.<sup>36</sup>

Sabemos que el sistema de justicia penal mexicano es deficiente, por lo mismo, se pueden considerar diversas políticas de control social para prevenir el delito, como también medidas oportunas para las personas que se encuentren compurgando una pena privativa de libertad. Es decir, ofrecer un conjunto de acciones y situaciones que van desde la creación de la ley penal y demás leyes

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, pág. 27.

relacionadas con la justicia penal (las procesales, ejecutivas, orgánicas y la de responsabilidad de los funcionarios) como también, toda la secuela de acciones que transcurren desde que se tiene conocimiento de la comisión de un delito, hasta la fase en que el responsable cumple la pena impuesta. Incluso en la fase posterior relacionada con las llamadas formas de libertad anticipada (ahora denominados beneficios penitenciarios), en el sentido de proporcionar seguimiento y asistencia social al liberado.

Nuestro sistema de justicia debe responder a las características de la estructura constitucional; esto es, conocido dentro de un Estado de derecho conocido como *ius puniendi*<sup>37</sup> o potestad punitiva, que es el poder que se entrega al Estado para aplicar las penas o sancionar al infractor, actuar de manera contraria nos llevaría en retroceso.

### **1.2.1 El Sistema Penal del siglo XX al XXI**

Durante el siglo XIX se pugró por justificar la pena de prisión como un medio que no ataque el cuerpo sino que se sustituya por otra de igual dolor pero sin derramamiento de sangre, defendiendo a la sociedad. La respuesta que se obtuvo fue que la prisión se considerara como pena desde el siglo XVIII hasta nuestros días, con la diferencia que a mediados del siglo XIX se comenzaron a implementar sistemas, establecimientos penitenciarios y el concepto de readaptación social –ahora reinserción–, en torno al positivismo, la ideología del tratamiento en la que no importan las garantías sino el resultado.<sup>38</sup>

En estos dos siglos, iniciando el tercero en el año 2000 esa pena no ha demostrado su eficacia; por el contrario, resulta aflictiva, estigmatizada y desocializadora para todo aquel que se encuentra preso.

Los establecimientos penitenciarios únicamente consiguen aumentar el daño en el sujeto, por lo que la readaptación sigue siendo un discurso jurídico y político que no considera a quien la padece sino que lo aniquila psíquica, moral y

---

<sup>37</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario jurídico D-H*, Instituto de Investigaciones Jurídicas México 2005. Pág. 1564.

<sup>38</sup> Cfr. Méndez Lenin *op. cit.* Pág. 96.

corporalmente, repercutiendo de manera colateral en la familia del preso y en la misma sociedad.<sup>39</sup>

Lo que nos lleva a preguntar: ¿por qué no se ha logrado tener un sistema penitenciario que funcione? por ejemplo, contamos con una amplia legislación que inicio desde el siglo XIX con el movimiento científico, técnico, penológico y criminológico, concentrado en los tratamientos que se utilizarían para lograr la readaptación del sujeto transformando el sentido y la finalidad de la pena privativa de libertad.

Dentro del sistema penitenciario contemporáneo sobresalen cuatro penitenciaristas: *Alexander Maconochie* (1787-1860) en Australia, estableciendo el llamado *Mark-System*; *George Ober Mayer* (1796-1885), en *Munich*; el coronel Montesinos (1796-1862), en España, y *Walter Crofton* en Irlanda.<sup>40</sup>

Un autor relevante para México es el irlandés *Crofton*, ya que sus ideas sobre el sistema progresivo<sup>41</sup> se comenzaron a plasmar en los Estados Unidos de América y posteriormente en nuestro país en diferentes ordenamientos jurídicos, como el reglamento del 7 de octubre de 1848, donde se reguló el sistema celular en los penales de México plasmando en la Constitución de 1857<sup>42</sup> un régimen penitenciario.<sup>43</sup> Más tarde en el Código Penal de 1871 se instituyó el sistema progresivo en los artículos 130, 136 y 174 y el 29 de marzo de 1897 por decreto presidencial se ordenó organizar las prisiones.<sup>44</sup>

---

<sup>39</sup> Cfr. Méndez Paz, *Op. cit.* Pág. 96.

<sup>40</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano P-Z*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa S.A. México 2007. Pág. 3483.

<sup>41</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *El final de Lecumberrí, reflexiones sobre la prisión*, Porrúa. México 1979. Pág. 19.

<sup>42</sup> En el artículo 18 de la Constitución de 1857 se comenzó a plasmar la idea del sistema irlandés: ...Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero...

<sup>43</sup> Por sistema penitenciario podemos entender la conformación integral en una determinada entidad federativa o en el orden nacional para la ejecución de la pena de prisión; mientras que el régimen es la modalidad o las características propias que el centro penitenciario ejecuta conforme a su realidad. El primero es el género y el segundo la especie; en ambos se persigue como meta la actual reinserción social y resolver la problemática penitenciaria, con fundamento en el artículo 18 de la Constitución Federal.

<sup>44</sup> Cfr. Universidad Nacional Autónoma de México, *P-Z*, *Op. cit.* Pág. 3483.

Lo anterior, es el antecedente de la conformación del sistema penitenciario de México. Pero iniciado el siglo XX se comenzó a estructurar una verdadera organización penitenciaria. Observemos la siguiente Cronología:<sup>45</sup>

---

1900 Se inaugura la Penitenciaría de Lecumberri, la cual operó hasta 1976.

1946 Se da el primer Congreso Panamericano de Medicina Legal Odontología y Criminología.

1955 Se realiza el V Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra).

1959 Se celebró el XII Congreso Internacional de Criminología.

1972 Se funda el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

1975 En Toronto, Canadá, se propone restringir el encarcelamiento y ampliar las posibilidades de aplicar otras sanciones.

1976 Se inauguran los reclusorios preventivos Oriente y Norte.

1976 Mediante reformas a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, se fundamenta la creación de la Comisión Técnica de Reclusorios del Distrito Federal.

1976 Se crea el Centro Médico de Reclusorios, el cual atendía casos psiquiátricos, quirúrgicos y de medicina especializada.

1977 Se crea la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

1977 Se inaugura el Centro de Capacitación para Personal Penitenciario del Distrito Federal (CECAPE).

1979 Se expide el reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, que viene a complementar el marco jurídico penitenciario del Distrito Federal.

1979 Se inaugura el Reclusorio Preventivo Sur.

1982 La población interna de la Cárcel de Mujeres fue trasladada al Centro Femenil de Readaptación Social.

---

<sup>45</sup> Cfr. Méndez, Lenin, *Op cit.* Págs. 95 a la 99.

1983 Se inaugura la penitenciaría de preliberados.

1989 Se inaugura el Reclusorio Preventivo Femenil Norte.

1991 Entra en operación el Reclusorio Preventivo Femenil Oriente.

1995 Se determina que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social depende estructuralmente de la subsecretaría Administrativa como "Dirección general de Prevención y Readaptación Social.

2003 Se inaugura el Centro Varonil de Readaptación Social de Santa Martha, en donde a la fecha se encuentran reclusos jóvenes primo delincuentes.

2004 Se inaugura el Centro Femenil de readaptación Social de Santa Martha.

2004 Se expide el Reglamento de los Centros de reclusorios del Distrito Federal, que actualiza el marco jurídico penitenciario del Distrito Federal.

2008 Surge la Subsecretaría del Sistema Penitenciario para el Distrito Federal.

2008 Se reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de junio, que refiere al Sistema Penitenciario de la República Mexicana, surgiendo la figura del Juez Ejecutor de Sentencias en todo el País.

2011 El 11 de mayo se publica en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la Ley de ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.<sup>46</sup>

---

Este proceso que ha tenido el Sistema Penitenciario en México, nos da un amplio panorama de cómo es que se fue estructurando hasta llegar a la nueva organización en la que se contempla la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

---

<sup>46</sup> Véase en: [www.reclusorios.df.gob.mx/reclusorios/estadisticas/index.html](http://www.reclusorios.df.gob.mx/reclusorios/estadisticas/index.html)

Esta inició en 2008 y reemplazó a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en la Ciudad de México. Ahora contamos con un Sistema Penitenciario estructurado, con las normas jurídicas necesarias para ofrecer un verdadero régimen de readaptación social en los internos. Sin embargo, esto no ha sido suficiente para que el sistema readaptatorio reinserte socialmente al sentenciado. Contradictoriamente a lo esperado, seguimos teniendo un atraso de dos siglos, en donde persisten las cárceles primitivas, crueles, donde el único tratamiento que se ofrece es la vejación en todos los sentidos, trayendo como consecuencia el resentimiento, la reincidencia y la comisión de delitos más brutales..

El magistrado Jorge Ojeda Velázquez,<sup>47</sup> nos muestra su postura desde el Poder Judicial de la Federación, cuando declara que “la cárcel es nefasta para el interno, por lo que se vuelve remota la posibilidad de readaptarse, al no ser posible hacer sociales a los antisociales si se les disocia de la comunidad cívica y se les asocia con otros antisociales. En todo caso sería mejor abandonarlos en las Islas Marías o implementar nuevamente la pena de muerte para deshacernos de ellos”.<sup>48</sup>

A pesar de lo desalentador de este escenario, existe en las prisiones del Distrito Federal internos que aún pueden ser rescatados para su resocialización.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Magistrado en funciones dentro del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

<sup>48</sup> Cfr. Cos Rodríguez, Guillermo y otros, *El Sistema penitenciario en el Distrito Federal*, Ed. Publicaciones administrativas Contables Jurídicas S.A. de C. V. Pág. 12

<sup>49</sup> Efectivamente en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal existen internos que a pesar de las circunstancias de adversidad en que se encuentran, mantienen su esencia como seres humanos: hombres y mujeres que conservan buenos valores, ética y que siguen siendo parte fundamental en la estructura de su familia, proporcionando desde el encierro la manutención de estos. Por lo mismo la institución penitenciaria promueve programas que ayudan a internos de estas características a facilitar su propio sustento desde el interior de las cárceles, como son las empresas de la iniciativa privada que funcionan al interior de los Centros de Reclusión (Vicky Form, Ardex, Encaplas y Agua Presa) proporcionándoles un trabajo digno y remunerado. También existen programas educativos relevantes, tal es el caso del Programa de Educación Superior para Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (PESCER) que a través de convenios con la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, ha implementado la licenciatura en Derecho que se ofrece en todos los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, a partir del año 2005. (contando en el año 2010 con la 1ª. Generación de egresados en la licenciatura de Derecho). Estos datos fueron obtenidos por entrevistas realizadas a diversos internos que se encuentran reclusos en la Penitenciaría del Distrito Federal.

Sergio García Ramírez<sup>50</sup> exponía en el Primer Congreso Panamericano de Medicina Legal, Odontología y Criminología, que “en la prisión se da un ambiente antinatural; se separa al preso de sus familiares y amigos, se le hace olvidar su medio habitual, se le da forzada compañía con sujetos peores; se le somete a sistemas opresivos; se le denigra como ser humano, etc. Con este tipo de trato se pretende que el sentenciado se readapte o que busque cambiar la conducta que lo llevó a cometer el ilícito; simplemente consideramos que la estrategia utilizada en la actualidad es la menos indicada”.

Otra contribución, es la de Michael Foucault, quien señala a la prisión como lugar de ejecución. En dos sentidos: vigilancia naturalmente, y por otro el conocimiento de la conducta de cada detenido. Define a la prisión como: “la región más sombría en el aparato de justicia; es el lugar donde el poder de castigar, ya no se atreve a actuar a rostro descubierto, organiza silenciosamente un campo de objetividad donde el castigo podrá funcionar en pleno día como terapia e inscribir la sentencia entre los discursos del saber.”<sup>51</sup> Foucault afirma que la prisión ha sido siempre un fracaso y, pese a sus defectos, subsiste por dos razones; la primera, es que la prisión está “profundamente enraizada”; es decir, que la prisión se incluye entre los grandes sistemas disciplinarios que él considera peculiares de la sociedad moderna; y la segunda, porque ejerce “funciones precisas”: no descubre ni controla a los delincuentes; los fabrica en dos sentidos: uno, al crear las condiciones propicias para la reincidencia, y dos, al crear con sus sistemas la categoría de criminal-individual susceptible de estudio y control.

Estos especialistas nos expresan su perspectiva de lo que significa la prisión, el daño que ocasiona al interno y a su entorno (familia), el fallido tratamiento y las repercusiones que tiene hacia la sociedad. Coincidimos en que la privación de la libertad enfocada a corregir al sujeto de manera gradual para volverlo a reintegrar a la sociedad, por medio de la manipulación pretendiendo transformar su personalidad como si fuera un objeto de estudio de laboratorio, es muy poco probable que tenga éxito.

---

<sup>50</sup> García Ramírez, Sergio, *Criminalia*. Porrúa México 1969. Pág. 454.

<sup>51</sup> Cfr. Foucault, Michel, *Op cit.* Págs. 233-252.

Los tratamientos que contiene la norma para realizar esta transformación del individuo quizás sean los indicados, pero desafortunadamente no podemos saber los resultados por el simple hecho de que éstos no se llevan a cabo. Esta conclusión la afirmamos definitivamente por la amplia experiencia vivida al interior del sistema penitenciario. Por ejemplo, la población penitenciaria en el Distrito Federal es de 41 mil 693 internos, por lo tanto, deben existir la misma cantidad de expedientes técnicos jurídicos,<sup>52</sup> así como los tratamientos técnico progresivos individualizados de cada uno de los procesados y sentenciados,<sup>53</sup> de manera actualizada periódica o semestralmente –según sea el caso–, especificando el avance o retroceso del individuo y las respectivas observaciones por parte del especialista.

Pero si de estos expedientes analizamos uno al azar, descubriremos que la información contenida es incompleta, que carece de la asignación del tratamiento y el seguimiento que se tuvo que haber dado desde ingreso, que no cuenta con la historia de vida de las actividades desarrolladas en internamiento –cursos escolares y extraescolares, terapias, socioterapias, actividades culturales y deportivas– y finalmente no existen la probable promoción para obtener alguno de los beneficios de la libertad anticipada –tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena o la reclusión domiciliar mediante monitoreo electrónico a distancia–. Esto se debe a que no se cuenta con el personal capacitado ni suficiente para cumplir con la norma. Tampoco existe interés de la Subsecretaria del Sistema Penitenciario del Distrito Federal de resolver este problema, debido a que desconoce del tema, y finalmente por la falta de criterio al momento de designar a los directores de los centros improvisadamente, por amiguismos o por intereses dirigidos por la corrupción.

---

<sup>52</sup> El Reglamento de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal, dentro del artículo 40 establece: *...Desde su ingreso a los Centros de Reclusión Preventiva se abrirá a cada interno un expediente personal que se integrará con la documentación jurídica que justifique su internamiento y los estudios practicados...En caso de ser trasladado el interno a otra Institución debe remitirse el original del expediente debiendo conservar copia del mismo.*

<sup>53</sup> Conforme lo ordena el Código Penal para el Distrito Federal, los procesados, son aquellos que se encuentran en el desarrollo del proceso que se instruye en su contra por algún supuesto delito. Los sentenciados, son quienes han recibido una resolución definitiva por parte de una autoridad judicial.

Los efectos de estas decisiones se ven reflejados en el desánimo del sentenciado en participar en las actividades que ofrecen la institución, a consecuencia que el Estado deja de realizar su función, pues no proporciona al sentenciado ejecutoriado un trata digno (comida, agua y vestido), haciéndole sentir que el único objetivo de mantenerlo privarlo de la libertad es con el único fin de rectificar su conducta. La institución debe contar con instalaciones para seres humanos con todos los servicios, con un seguimiento profesional y puntual, tanto interno como externamente (apoyo interno–familia–víctima). Al omitir esta elemental obligación provoca graves consecuencias en la actitud del interno, toda vez que no cuenta con la certeza jurídica de saber cuál es el sentido del aislamiento ni cuándo recuperara su libertad.

### **1.2.2 Evolución Penitenciaria del artículo 18 Constitucional**

El sistema readaptatorio de la legislación mexicana lo podemos observar desde la Constitución de 1857 cuando se pretendió suavizar las penas, prohibiendo la mutilación, la infamación, la marca, los azotes, los palos y los tormentos de cualquier especie,<sup>54</sup> pero contradictoriamente se seguía sustentando la pena de muerte.<sup>55</sup> Este primer antecedente se plasmó en el Artículo 23 de la Constitución Política de 1857<sup>56</sup> cuando se menciona el término de régimen penitenciario.<sup>57</sup>

Posteriormente en el Código Penal de 1871 redactado por Martínez de Castro se comenzaron a plasmar los inicios del sistema progresivo (dentro de los artículos 130-136 y 174), que para su tiempo fue un notable adelanto, sin

---

<sup>54</sup> La Constitución de 1857 ordenaba en su artículo 22 lo siguiente: *...Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tomento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales...*

<sup>55</sup> Cfr. Sánchez Galindo, Antonio, *Op cit.* Págs. 37 y 38.

<sup>56</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, Porrúa. México 2005. Págs. 606-629.

Por otra parte es prudente precisar que la palabra régimen es menos general en el aspecto penitenciario; es más apropiado hablar de sistema penitenciario, como actualmente se hace después de la reforma del 18 de junio de 2008.

<sup>57</sup> El artículo 23 de la Constitución de 1857 decía: *Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario...*

embargo, la pena en ese contexto era de retribución y punición; nunca de comprensión,<sup>58</sup> como lo consideraba el innovar sistema readaptatorio del sentenciado.

La Constitución de 1917 arrojó los frutos de la Revolución mexicana de 1910, tratando de resolver los problemas del delito, el delincuente y las prisiones; por tal motivo, el contenido del artículo 18 Constitución se modificó para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.<sup>59</sup>

A comparación de la Constitución de 1857 donde menciona el régimen penitenciario sin dar mayor explicación al respecto, en el Pacto Federal de 1917 se estableció con claridad que el trabajo era el único medio para readaptar o regenerar al sentenciado, haciendo alusión de las colonias penitenciarias, para que en lo futuro se fuera modificando o adecuando al contexto que se estaba presentando.

La primera reforma que sufrió el artículo 18 del Pacto Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965, integrando ahora además del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del individuo; suprimiendo la palabra territorio, agregando las jurisdicciones y especificando que los hombres y mujeres deberían compurgar sus penas en lugares separados, con adición de los párrafos tercero y cuarto actuales.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Cfr. Sánchez Galindo, *Op cit.* Págs.38 y 39.

<sup>59</sup> Nuestra Constitución. *Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano*, Instituto Nacional de estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1990, t 9, Pág. 97.

<sup>60</sup> Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en

En el primer párrafo, nos vuelve a referir que el ciudadano tendrá el derecho a no sufrir de la prisión preventiva, si el delito cometido no merece el uso de la pena corporal. También se menciona que debía existir una separación entre el que se encuentra en proceso y el que ha sido sentenciado.

En cuanto al párrafo segundo, indica que los encargados de organizar el sistema penal serán los gobiernos de la Federación y los Estados, considerando el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación para lograr la readaptación social del individuo. Lo que llama la atención de este párrafo es que se infiere a la readaptación social como una garantía de la sociedad en contra del sentenciado,<sup>61</sup> es decir, la sociedad se interesa en que el delincuente se readapte, ya que al delinquir perdió el derecho que tenía como ciudadano, convirtiéndose ahora en una obligación,<sup>62</sup> sin omitir proporcionarle los medios adecuados para lograr readaptarlo (trabajo, capacitación y educación).<sup>63</sup>

Tomando en cuenta las conclusiones del Primer Congreso Panamericano de Medicina Legal Odontológica (1946)<sup>64</sup> y el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948,<sup>65</sup> se originó en México una innovadora serie de

---

lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su pena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal. La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especializadas para el tratamiento de menores infractores. Véase: <http://cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/pdfsrcs/18.pdf>

<sup>61</sup> Esta interpretación del artículo 18 en el año de 1965, de cierta forma resulta confusa, ya que como es sabido, este artículo protege la garantía individual del sentenciado de poder readaptarse (ahora reinsertarse) a través de los medios necesarios que le proporciona el Estado, esto con el fin de que una vez que cubra con esos requisitos (trabajo, capacitación para el mismo y educación) pueda ser acreedor de los beneficios que concede la ley.

<sup>62</sup> Cfr. Sánchez Galindo, *Op cit.* Págs. 42 y 43

<sup>63</sup> Este concepto que se tenía en la Constitución de 1917, consideramos que era erróneo, toda vez que el Capítulo I de esa Constitución establecía: “De las Garantías Individuales” enfocado específicamente en el derecho que tiene el interno de readaptarse y no del derecho de la sociedad sobre el interno a readaptarse. Recordemos que las interpretaciones jurídicas de ese tiempo eran diversas, afortunadamente en nuestros tiempos las garantías individuales y sociales se encuentran identificadas dentro del mismo Capítulo I. El Derecho Humano y su garantía que refiere el artículo 18 constitucional, está enfocada en el derecho que tiene el sentenciado de exigir al Estado que se le proporcionen todos los medios necesarios (trabajo, capacitación para el mismo y la educación) para su pronta reinsertión a la sociedad. En cuanto a las garantías sociales las podemos observar dentro de los artículos 2, 3, 4, 27, 28 y 123 de la CPEUM.

<sup>64</sup> Véase: <http://www.ssp.gob.mx/buffer/bea/ssp/contenido/d1016/v1/DOF140103programanacionaldeeseguridadpublica.pdf>

<sup>65</sup> Resolución 217 A de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, emitida el 10 de diciembre de 1948.

Leyes: La primera en Veracruz en 1947 y la segunda en Sonora en 1948. También se afirmó el rotundo fracaso del sistema penitenciario, por lo que se propuso posteriormente la abolición de la pena de prisión o restringirse el encarcelamiento, ampliando las posibilidades de aplicar otras sanciones.

Posteriormente se efectuaron el XII Congreso Internacional de Criminología, en 1950; el V Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Ginebra, Suiza, en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977; y Toronto Canadá en 1975, originaron por un lado las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (ONU); y por otro, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas, el 14 de diciembre de 1990.

Estos ordenamientos internacionales fueron fundamentales para que en México se reformara por segunda ocasión el artículo 18, provocando que en 1967 se instituyera el primer Consejo Técnico Interdisciplinario en Almoloya, Estado de México, con una nueva normatividad denominada Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el año de 1971.<sup>66</sup> También con esta Ley se originan los respectivos Manuales Operativos para las Instituciones Penitenciarias, en este caso el Manual Operativo para los Consejos Técnicos Interdisciplinarios y su respectiva reglamentación incluida en el Reglamento de los Centros de Reclusión para la República Mexicana, señalando la organización y facultades del Órgano Colegiado en los Centros Penitenciarios y los respectivos lineamientos a seguir sobre los tratamientos técnicos progresivo individualizados que ordenaba el reformado mandamiento constitucional contenido en los artículos 2 y 7 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación social del Sentenciado.

---

<sup>66</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero de 1971. También con esta Ley se originan los respectivos Manuales Operativos para las Instituciones Penitenciarias, en este caso el Manual Operativo para los Consejos Técnicos Interdisciplinarios y su respectiva reglamentación incluida en el Reglamento de los Centros de Reclusión para la República Mexicana.

La tercera reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1977, facultando al Ejecutivo para celebrar tratados sobre extradición de reos, adicionando un párrafo quinto.

La cuarta reforma fue publicada el 14 de agosto de 2001,<sup>67</sup> en referencia al derecho del sentenciado, en los casos y condiciones que establezca la ley, para compurgar sus penas en centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

La quinta reforma se publicó el 12 de diciembre de 2005 y entró en vigor el 13 de marzo de 2006, integrando la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

La penúltima reforma fue de gran trascendencia para la nueva reestructuración del sistema penitenciario; ésta se llevó a cabo el 18 de junio de 2008 en la que se llegó a lo siguiente:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan

---

<sup>67</sup> Cfr. Rivera Montes de Oca, Luis, *Juez de ejecución: la reforma penitenciaria mexicana del siglo veintiuno*, Porrúa, México 2003. Pág. 26.

realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

“El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

“Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

“Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá

aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”.

En esta reforma de la Constitución, se observan cambios conceptuales que pueden provocar confusión. Por ejemplo: La palabra pena corporal se modifica para llamarse ahora pena privativa de libertad que origina la prisión preventiva; esto implica que cuando el delito no la amerite, existirá una pena alternativa o un sustitutivo penal,<sup>68</sup> también se modifica el concepto de sistema penal por el de sistema penitenciario, lo que nos indica que otra rama especializada en el derecho se encargará del cumplimiento de la sanción impuesta y no el derecho penal,<sup>69</sup> originando para esto una nueva figura jurídica denominada Juez de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal,<sup>70</sup> con fundamento en el numeral 21 de la Constitución Federal en reciprocidad con el artículo Quinto transitorio de la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, los cuales disponían que las penas, y su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Antes de la reforma se consideraban únicamente tres elementos para la readaptación social (trabajo, capacitación para el mismo y la educación). Después de la reforma se integraron otros elementos con el fin de alcanzar lo que ahora se denomina reinserción social: estos medios son: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, el deporte y la salud.

Advertimos que en la redacción del artículo 18 no se explica la importancia y justificación de lo que significa el deporte y la salud, dejando un vacío jurídico que seguramente causará confusión en lo futuro. Ahora, en cuanto al llamativo concepto de reinserción social, se discutió que la palabra “reinsertar” significa volver a integrar en la sociedad a una persona que vivía al margen de ella. Por ello, consideraron los especialistas que participaron en la mesa de debate el 15 de abril de 2008 que debía utilizarse este concepto. Entre ellos se encontraban; los

---

<sup>68</sup> Cfr. Sarre Íguñez, Miguel, *Improcedencia de la prisión preventiva para las personas procesadas por delitos cuya penalidad admite un sustitutivo en prisión*.

<sup>69</sup> Véase <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/85/5.htm> ; <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm>

<sup>70</sup> Para el fuero federal se denominó a esta autoridad judicial como Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con fundamento en el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (moderador), Guadalupe Olga Mejía Sánchez (secretaria), Miguel Ángel Aguilar López, María Elena Leguizamó Ferrer, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, José Ángel Mattar Oliva, así como los Jueces Óscar Espinosa Durán, Alejandro Caballero, Vértiz y Alejandro Javier Hernández Loera.<sup>71</sup>

En lo particular consideramos que este cambio de concepto no es el más idóneo, toda vez que para lograr la reinserción del sentenciado, debe de pasar por un tratamiento readaptatorio (psicológico, psiquiátrico, sociológico, pedagógico y criminológico) que se denomina de acuerdo a la ley; readaptación social,<sup>72</sup> el cual incluye los tratamientos técnicos progresivos correspondientes para cada individuo y una vez cubiertos estos, el sentenciado podrá gozar del beneficio de ser reinsertado a la sociedad. Por lo tanto, esta interpretación que concluyeron los especialistas, demuestra el amplio desconocimiento de la materia, es decir, no se puede edificar una casa (reinserción social – fin) sin antes fincar la base de los cimientos (tratamientos para la readaptación social – medio).

Finalmente, nos dice la reforma que los internos tendrán la posibilidad de purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social, excepto internos que participen dentro de la delincuencia organizada y que requieran medidas especiales de seguridad. Por lo que se originan los establecimientos o instituciones especiales, de los cuales no se tiene idea en qué consiste lo que llaman “trato especial”, ya que la ley que los rige no lo especifica.

Es necesario reflexionar de manera crítica si la reforma del artículo 18 constitucional establece lineamientos efectivos para disminuir la problemática que existe en las prisiones, como es la infraestructura, el personal, el respeto a los derechos humanos, la cultura de la violencia y la existencia de una minoría carcelaria que provocan problemas trascendentales en la sociedad; o

---

<sup>71</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Penal*, Mesas Redondas, abril-mayo 2008, Pág. 21.

<sup>72</sup> De acuerdo a las entrevistas realizadas en el interior de los penales del Distrito Federal, la ley y la reglamentación interna penitenciaria, es de concluirse que la readaptación social va más allá de un concepto, implica hacer uso de los medios con los que dispone la Institución penitenciaria para habilitar al individuo a través de la capacitación laboral, cultural, deportiva moral, social y ética; además del uso terapéutico (psicología, psiquiatría, sociología y criminología) en el sentenciado por ser una entidad biopsicosocial.

simplemente, la reforma quedó en el discurso que con el pasar del tiempo se vuelve letra muerta.<sup>73</sup>

La última reforma que se hizo a este numeral, fue llevada a cabo el 10 de junio de 2011 en su segundo párrafo, incluyendo los Derechos Humanos de los sentenciados de la siguiente manera:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Llama la atención que se integren los Derechos Humanos como uno de los elementos para la reinserción social del sentenciado. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que tales Derechos en las instituciones penitenciarias del Distrito Federal han dejado mucho que desear en el momento de actuar para proteger a los internos que son atacados en su integridad física, psicológica y moral por los funcionarios, actuando de forma tardía y a veces en complicidad con los mismos funcionarios, ocasionado que las quejas se vicien y no trasciendan.

Este contexto nos obliga a desarrollar una verdadera educación en Derechos Humanos, desde los rangos más altos del gobierno hasta el personal administrativo de las instituciones públicas; en las escuelas, la familia y en todo grupo social debe existir conocimiento de lo que significan los Derechos Humanos. Sin esta educación es poco probable que prospere la reforma.

### **1.2.3 El surgimiento de la Ley de Ejecución de Sentencias y Reinserción Social para el Distrito Federal**

A partir de los años 60's y 70's del siglo XX se mostró un claro interés por establecer un sistema penitenciario acorde a nuestra realidad social. En el debate participaron conocedores de la materia penitenciaria, como: Francisco Peña,

---

<sup>73</sup> Cfr. Méndez Paz, *Op cit.* Pág. 203.

Alfonso Quiroz Cuarón, Sergio García Ramírez, Antonio Sánchez Galindo, Cesar Barros Leal, Ruth Villanueva Castilleja, Jorge Ojeda Velásquez, Luis Rodríguez Manzanera, y otros. Entre estos sobresale el doctor Sergio García Ramírez,<sup>74</sup> porque gracias a él se promulgó la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Esta Ley fue algo esperado por todo aquel que estaba inmerso en el mundo de la ejecución de la pena. Ahora se hablaba que en México sí existía el derecho de ejecución de la pena –o derecho penitenciario–; una ley innovadora que contenía 17 artículos con una estructura de coordinación federal para alcanzar una congruencia normativa ejecutivo–penal, en todo el país.<sup>75</sup> Incluyó cómo estaría estructurado y organizado el sistema penitenciario en la República con fundamento en el artículo 18 Constitucional; instaurando por un lado, los tratamientos técnicos de carácter progresivo divididos en periodos de estudio de acuerdo a las necesidades biológicas, sociales, personales, culturales y de diagnóstico; y por otro lado, los tratamientos de clasificación y preliberacional, con el fin de lograr que el sentenciado tuviera la certeza jurídica de obtener su libertad acorde a la evolución que tuvo durante los diversos estudios de personalidad que se le aplicaron.

No podemos negar que esta Ley fue parte fundamental para el desarrollo de las demás leyes de Ejecución de Sentencias legisladas a lo largo de la República, como fue el caso de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que posteriormente se perfeccionó, sólo que se vició en el momento de otorgar facultades a autoridades ejecutoras administrativas (Jefe de Gobierno, Secretario y Subsecretario de Gobierno, Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Director Ejecutivo de Ejecución de Sentencias y Consejo Técnico Interdisciplinario, todas del Distrito Federal), provocando que el procedimiento se volviera pernicioso, originando corrupción, trámite burocráticos, interpretaciones discrecionales y cárceles atiborradas de excesos arbitrarios e ilegales.

---

<sup>74</sup> Cfr. Méndez Paz Lennin, *Op. cit.* Pág. 98.

<sup>75</sup> Cfr. Sánchez Galindo, Antonio, *Op. cit.* Pág. 48.

La reforma Constitucional de 2008, marco el inicio de una nueva época, desde el momento en que a la autoridad ejecutora se le quita la facultad de poder decidir sobre quién puede o no obtener los beneficios de libertad anticipada (llamados beneficios penitenciarios en la actual Ley de Ejecución). Ahora, la autoridad competente para resolver sobre la ejecución de la sentencia y la libertad del sentenciado depende del Poder Judicial, a través de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Aplaudimos el hecho de que los Jueces sean los encargados de decidir sobre la ejecución de la pena, por lo menos, evitaremos la discrecionalidad. Pero desafortunadamente la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, no prevé alternativas preliberacionales, como las instituciones de semilibertad para personas que delinquieron en circunstancias especiales que no requieren medidas de privación de libertad, lo que provoca grave perjuicio a su entorno familiar y social. También omite los tratados internacionales del tratamiento de los reclusos y las penas no privativas de libertad (las normas mínimas de la ONU y las reglas de Tokio). Sigue el problema de hacinamiento penitenciario, al mantener prohibiciones de preliberación en el 90% de los delitos que se cometen en la Ciudad de México. Con estas acciones no se puede prevenir el delito, solamente se contiene, trayendo como consecuencia que los delitos sean más violentos.

El fin de la pena es reinsertar al individuo que infringió la norma lo más pronto posible a la sociedad, proporcionándole los medios adecuados para lograrlo. Sin embargo, no se cumple el objetivo porque las instituciones encargadas de proporcionar las medidas y tratamientos individualizados a los internos no los proporcionan, proyectándose en centros de contención y no de reinserción social.

## CAPÍTULO II

### EL TRATAMIENTO DE REINSERCIÓN SOCIAL

En este segundo capítulo abordaremos diversos conceptos que fueron considerados para explicar qué es la readaptación social hasta llegar al nuevo significado de reinserción social. Esto con el fin de entender el objetivo y alcance que pretendieron los especialistas plasmar en la reforma constitucional, al aplicar los respectivos tratamientos técnicos progresivos individualizados a los sentenciados que pretenden reinsertarse en su núcleo social.

#### 2. La Definición

Si analizamos el concepto gramaticalmente, readaptación social proviene del latín *re*, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición y *adaptación*, acción y efecto de adaptar o adaptarse. *Adaptar* es acomodar, ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc.<sup>76</sup>

Gerardo Saúl Palacios Pámanes define la readaptación social, explicando que es brindar al delincuente los elementos cognoscitivos, hábitos, costumbres, disciplinas y capacitación necesarias para introyectarle las normas y valores que sirven como contención en su psique ante el surgimiento de ideas criminales, así como otorgarle las armas con que pueda luchar lícitamente en la sociedad por su superación personal, volviéndose un sujeto que desea ser socialmente útil, pero sobre todo que puede serlo, amén de estar capacitado para lograrlo.<sup>77</sup>

Por otro lado, Marchiori nos expone que la readaptación social es la acción y efecto de aplicar un tratamiento individual, progresivo y técnico con el que se pretende revertir los factores criminógenos que se entienden, de acuerdo con la definición de las Naciones Unidas, como la condición necesaria sin la cual un

---

<sup>76</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano P-Z*. Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Ed. Porrúa. México 2007. Pág. 3153.

<sup>77</sup> Cfr. Palacios Pámanes, Gerardo Saúl, *La cárcel desde adentro*, Porrúa 2009. Págs. 116, 118 y 119.

cierto comportamiento no se habría manifestado jamás. Esto es, que la causa criminógena tiene forzosamente un efecto; la conducta antisocial. Por lo tanto, el objetivo del criminólogo es buscar cuáles fueron los factores que originaron que el individuo delinquiera en el caso concreto.<sup>78</sup>

Lennin Méndez refiere que es la oportunidad que tiene el sujeto de reflexionar la posibilidad de enmendar sus acciones. No se trata de la manipulación que generalmente se busca al pretender convertir al sujeto en un hombre bueno.<sup>79</sup>

Asimismo, Miguel Carbonell expresa que la readaptación social tiene por finalidad dar al individuo las herramientas para que no vuelva a delinquir. No se trata de “reformular” su personalidad desviada o de “crear” un sujeto nuevo, sino que sea capaz de reintegrarse a la sociedad y conducirse de acuerdo con sus reglas. La educación sirve para que el individuo perciba ciertos valores y comprenda mejor el mundo en que vive. El trabajo y la capacitación laboral son instrumentos elementales para que el sujeto se dirija dentro de la legalidad y no delinca, también son elementos que sirven para evitar la marginación social y económica que surge del desempleo, por la falta de horizontes laborales. A pesar de la nobleza que se encuentra recogida en la Constitución, cualquier mirada a la realidad del sistema penitenciario mexicano arroja un profundo desconsuelo. “La readaptación social debe ser, en el mundo de nuestras cárceles, *un fruto exótico*, si es que alguna vez se alcanza. Las condiciones de marginación social de las que provienen la mayoría de los reclusos son aumentadas y amplificadas dentro de las instituciones carcelarias”.<sup>80</sup>

Por otro lado, Carrancá menciona que en la cárcel, mediante la pena de prisión, se intenta imperativamente reparar las deficiencias humanas del prisionero y producir personajes buenos, recuperados, curados, mejorados, de manera industrial, a través de la técnica reestructurando la conducta, el cambio de la

---

<sup>78</sup> Marchiori, Hilda. *El Estudio del delincuente. Tratamiento Penitenciario*. 4ª ed. Porrúa México 2002. Pág. 18.

<sup>79</sup> Cfr. Méndez Paz Lennin, *Op cit* Págs. 36 y 37.

<sup>80</sup> Cfr. Carbonell Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Porrúa, México 2007. Pág. 163.

cultura, el comportamiento, los valores, lo que conlleva a dañar la libertad e integridad humana en un agravio mayor.<sup>81</sup>

Finalmente, uno de los penitenciaristas más experimentados y reconocidos a nivel mundial; Sergio García Ramírez citado por Beristaín Ipiña, analiza que la readaptación, ahora reinserción social, es una idea ambiciosa y peligrosa si la traducimos como la necesidad de convertir a un sujeto, de recrearlo, regenerarlo, transformarlo, modificarlo, evangelizarlo, hacerlo un buen hombre y aceptar que ello significa la cancelación de la libertad humana, la cual no se puede conculcar ni siquiera con la prisión. Este autor enfoca la reinserción en la actualidad con base en mecanismos para informar, ilustrar, enterar al sujeto preso; darle habilidades laborales, colocarlo en condiciones de elegir sus futuras conductas; significa que la persona será el hombre normal, con valores favorables y desfavorables, con virtudes y vicios.<sup>82</sup> Postura que apoya Ramírez Delgado al afirmar que nadie puede obligar a una persona a cambiar su vida.<sup>83</sup>

Estos autores en su conjunto nos dan desde su perspectiva un acercamiento de lo que se entiende por readaptación social, ahora modificado a reinserción social. En ese contexto de ideas veamos cuales fueron los razonamientos lógico jurídicos que consideraron los especialistas y los legisladores para cambiar el primer concepto por el segundo.

En las sesiones que se celebraron en enero de 2008 en la Cámara de Diputados<sup>84</sup> y en las celebradas en las mesas 8 y 15 del mes de abril a mayo, participaron Magistrados de Circuito para analizar la redacción que tenía el artículo 18 constitucional segundo párrafo.<sup>85</sup> El objetivo era emplear un nuevo concepto en a ambiciosa reforma a la Constitución Federal.<sup>86</sup> Observemos el antes y el después de la reforma al ordinal a estudio:

---

<sup>81</sup> Cfr. Carrancá y Rivas, Raúl, *Op cit*, Págs. 208, 284 y 292.

<sup>82</sup> Cfr. Beristaín Ipiña, Antonio, *El delincuente en la democracia*, Universidad, Buenos aires, 1985. Pág. 33.

<sup>83</sup> Cfr. Ramírez Delgado, *Penología, Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*, 3ª ed. Porrúa, México, 2000. Pág.23.

<sup>84</sup> Análisis del Dictamen de la Reforma Constitucional en Materia Penal presentado en la Cámara de Diputados” Enero, 2008.

<sup>85</sup> Véase: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

<sup>86</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Penal*, Mesas Redondas abril – mayo 2008.

ARTICULO 18 ANTES	ARTÍCULO 18 DESPUES
<p>...Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre <u>la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social</u> del delincuente...</p>	<p>El sistema penitenciario se organizará sobre <u>la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado</u> a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.</p>

Como se percibe, la reforma constitucional fue de forma y no de fondo, considerando conceptos que aún resultan prematuros debido a la realidad que viven las instituciones penitenciarias en el Distrito Federal. Por ejemplo, en las mesas de discusión entró en debate la palabra reinsertar, porque se entiende como volver a integrar en la sociedad a una persona que vivía al margen de ella, como son las personas que delinquen, por ello se consideró adecuado este concepto en lugar de readaptación social, el cual se entendía como volver a adaptar socialmente a la persona que cometió el delito, anexando derechos como la salud y el deporte para lograrlo.<sup>87</sup>

En la exposición de motivos se expresó que la readaptación social, se entendía en el sentido de hacer que el individuo se habituara a las condiciones normales de vida, por lo que este concepto no se consideró el adecuado por no nombrar el momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente en su entorno social.

En otro momento de los debates se mencionaba que los términos eran sinónimos,<sup>88</sup> lo que provocó conflicto entre algunos expositores. Tal es el caso del

<sup>87</sup> *Ibidem* Pág. 20 y 22.

<sup>88</sup> *Ibidem* Pág. 124.

magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, Juez del Séptimo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, quien afirmaba:

“...la palabra reinsertar se entiende como volver a integrar en la sociedad a una persona que vivía al margen de ella, como lo es, en este caso, las personas que delinquen, por ello nos parece adecuado dicho concepto...”

Algunos aseguraban que la reinserción del sentenciado hacia su entorno social, debe acreditarse fehacientemente, por medio de una expectativa de vida mucho mejor que la de permanecer recluido en un centro de readaptación en el que delictivamente se contamina de manera continua,<sup>89</sup> destacando que el objetivo de la privación de la libertad consiste en preparar al sujeto para que vuelva a las condiciones normales de la vida en sociedad.<sup>90</sup>

Finalmente, concluyeron los expositores que nos encontramos ante un paradigma, pues ya no se busca la readaptación social sino la reinserción del individuo a la comunidad, tal como lo establece el dictamen; la modificación atiende a que el legislador estimó que la readaptación social era un término inadecuado para nombrar el momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente en su entorno social.<sup>91</sup>

Entonces, si ahora no se busca modificar o hacer ver ciertos aspectos de la conducta antisocial del individuo en el momento en que trasgrede la norma, cómo se pretende que el individuo no reincida si no se le brindan los medios necesarios para evitarlo.

Retomando lo que nos dicen los penitenciaristas (Pamanes, Carbonell, Sergio García Ramírez, Lennin Méndez y Carrancá) en relación con los especialistas y legisladores que participaron en la reforma constitucional, es de concluirse que la readaptación social es el medio y la reinserción el fin, lo que provoca que exista una obligada relación. Se readapta para reinsertar. La

---

<sup>89</sup> *Ibidem* Pág. 173

<sup>90</sup> *Ibidem* Pág. 200

<sup>91</sup> *Cfr.* Ponencia presentada por el magistrado Oscar Vázquez Marín, en el Foro Nacional de Juzgadores sobre la Discusión de la Reforma al Poder Judicial en el Estado Mexicano, organizado por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectuado los días 13 y 14 de marzo de 2008, en Mazatlán, Sinaloa. Pág. 256.

readaptación se lleva a cabo en la cárcel; la reinserción en la sociedad; esto es, se readapta en cautiverio, se reinserta en libertad.

De acuerdo con las definiciones que se expusieron, se entiende que la readaptación social contiene un todo que va más allá de un concepto, implica hacer uso de los medios con los que dispone la Institución penitenciaria para habilitar al individuo a través de la capacitación laboral, cultural, deportiva moral, social y ética; además del uso terapéutico (psicología, psiquiatría, sociología y criminología) en el sentenciado por el hecho de ser una entidad biopsicosocial. Una vez cubiertos estos tratamientos, el sentenciado puede reinsertarse al medio social al que pertenece.<sup>92</sup> Este procedimiento se encuentra plasmado en las respectivas leyes de Ejecución de penas, a saber:

a) Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados.

Artículo 7º.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los estudios de personalidad que se practiquen al reo...

b) Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Artículo 12. Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos; el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación externación, preliberacional y postpenitenciario.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

---

<sup>92</sup> El análisis sobre el concepto de readaptación social, ahora denominado reinserción social resulta contradictorio, esto es, no podemos llegar al fin de un objetivo sin antes haber pasado por un procedimiento, en este caso se trata de los tratamientos técnicos progresivos para lograr la readaptación del individuo con el objetivo que en un futuro próximo pueda reinsertarse a la sociedad.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

c) Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.<sup>93</sup>

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...XXVII. Tratamiento técnico Progresivo: Al que debe someterse a los sentenciados para que a través de éste se demuestre el cambio conductual, forma de pensar, así como para estudiar a fondo sus antecedentes psico-sociales, familiares y socio-económicos; ...

Por lo tanto, consideramos que la modificación del concepto readaptación social por reinserción social que se llevó a cabo en la reforma Constitucional el 18 de junio de 2008, es incongruente y no toma en cuenta el contexto que existe detrás de estos términos, sólo se realizó una modificación de forma sin considerar el fondo de lo que significa este concepto. Lo que nos lleva a proponer que el texto constitucional tenía que haber quedado de la siguiente manera:

“...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la readaptación social del sentenciado y poderlo reinsertar a la sociedad procurando que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”

Aparentemente, la similitud de las palabras confunde al lector pero si consideramos que para lograr reinsertar a un sentenciado se tienen que utilizar una serie de tratamientos y la colaboración de un equipo multidisciplinario de profesionales en trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, antropología y demás profesiones que se estime convenientes,<sup>94</sup> entonces hablamos de un proceso readaptatorio de reinserción social.

---

<sup>93</sup> Publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día 11 de mayo de 2011. Número 144. Año 02 Tercer Extraordinario, Segundo Año de Ejercicio.

<sup>94</sup> Artículo 4. Fracción XXVIII. Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social.

## **2.1 Los tratamientos penitenciarios**

El nuevo régimen penitenciario después de las reformas a la constitución, reafirma que el tratamiento que se proporcione a los sentenciados debe contar con diferentes características desde una perspectiva multidisciplinaria e interdisciplinaria, clasificando a los individuos de acuerdo a su peligrosidad, estado psiquiátrico y psicológico, cultural (indígenas) cuadro infeccioso (SIDA, enfermedades virales de transmisión), situación jurídica –procesados y sentenciados–, reincidentes y primodelincuentes hombres y mujeres, menores de edad y adultos.

Una vez realizada esta clasificación a través de la Unidad de Atención Integral (anteriormente nominado Centro de Observación y Clasificación C.O.C) con el que cuentan los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, se propone un tratamiento individualizado acorde a las características particulares de cada sentenciado y de los resultados que arroje el estudio de personalidad, –el que se actualizara periódicamente– que será la base para buscar la reinserción social del sentenciado, esto con fundamento en el artículo 7º de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social cuando refiere que “los estudios de personalidad que se practiquen al reo, deberán ser actualizados periódicamente.” Así como en la Ley de Ejecución de Sanciones penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que en sus Artículos 87 y 89 expone que el tratamiento aplicable a cada sentenciado se fundará en los resultados de los estudios técnicos que se le haya practicado, los cuales deberán ser actualizados semestralmente para ser analizados en el Consejo Técnico Interdisciplinario. Además la duración del período de tratamiento será determinada al igual que las modalidades del mismo y quedarán sujetas a los resultados obtenidos. En todos los casos las medidas aplicadas serán revisadas periódicamente. Finalmente, el vigente Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal en su artículo 108 ordena que en los Centros de Reclusión del Distrito Federal se practique un sistema de tratamiento progresivo y técnico,

durante el cual se realizarán estudios de diagnóstico, pronóstico y tratamiento de internos, los cuales se actualizarán semestralmente o cuando se requiera.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se establece como se debe individualizar el tratamiento y qué rasgos debe tomarse en cuenta para hacerlo. Por ejemplo: en su ordinal 65 dispone que el tratamiento debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles a los sentenciados la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad. Por otro lado el numeral 66. 1 indica que para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Por lo que se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud física y mental, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.

Aparentemente, la clasificación, tratamiento y actualización periódica es algo sencillo de llevar a cabo, pero desafortunadamente nos enfrentamos a situaciones de carácter estructural e institucional, en el sentido que actualmente los diversos centros de reclusión del Distrito Federal no cuentan con personal capacitado ni con las instalaciones suficiente y adecuadas para brindar este seguimiento de manera individual como lo ordena la Ley, aunado a la problemática de la sobrepoblación y hacinamiento que sufren los Centros de Reclusión.

### **2.1.1 La legalidad del régimen progresivo de carácter técnico individualizado**

En México se ha adoptado un sistema penitenciario que cuenta con elementos de carácter técnico derivados de los órganos colegiados

pluridisciplinarios que, a través de conocimientos especializados en cada una de las áreas que la integran, resuelven los problemas de custodia y tratamiento, con el objetivo de transformar una decisión arbitraria en deliberación racional.<sup>95</sup>

Este régimen penitenciario se encuentra plasmado en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el año de 1971, y para toda la República Mexicana mientras se implantaban las Leyes de Ejecución en cada entidad federativa. En la Ciudad de México se estuvo aplicando una Ley hasta que se publicó el día 17 de septiembre de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Ejecución de Sanciones Penales. Ésta retomó parte de la anterior, planteando que el tratamiento es individualizado, tendrá carácter progresivo y técnico, y tenderá a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos períodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación externación, preliberacional y postpenitenciario. El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuesta y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente. La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente en el momento de reinsertarlo a la sociedad.

Ahora, con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal promulgada el 11 de mayo de 2011, el contenido aparece en el mismo sentido pero especifica que el Sistema de Reinserción Social tendrá carácter progresivo y técnico. La progresividad del régimen penitenciario consistirá en un proceso gradual y flexible que posibilite al sentenciado, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, el cual estará acompañado por el seguimiento de los profesionistas técnicos y de la autoridad penitenciaria y constara de cuatro periodos:

- I. Estudios y diagnósticos;
- II. Ubicación;
- III. Tratamiento;

---

<sup>95</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, Porrúa México 2004. Pág. 244.

#### IV. Reincorporación Social

En el primer punto se realizan los estudios de las distintas especialidades que conforman el Consejo Técnico Interdisciplinario para formular el diagnóstico y el pronóstico criminológico, conformando una historia clínica penitenciaria: Segundo, una vez obtenido los estudios del interno, se efectúa una clasificación dependiendo de la personalidad y el delito cometido. Tercero, a partir de esta etapa a pesar que el individuo no se encuentra sentenciado sino en el período de prisión preventiva (proceso penal) se proporciona un tratamiento provisional, además de proveer al Juez del proceso el estudio de personalidad del procesado para que cuente con los elementos suficientes en el momento de emitir su sentencia.<sup>96</sup> En la última fase del tratamiento se enfrenta con la sociedad, en este caso el Patronato de liberados desempeña un papel importante.<sup>97</sup>

El estudio practicado al sujeto cobra efectiva importancia, desde el momento que permite conocer su culpabilidad, diferenciándola de la mítica peligrosidad,<sup>98</sup> sus actitudes hacia el medio social, su relación familiar, su estado

---

<sup>96</sup> En el Código Penal para el Distrito Federal dentro del Artículo 72, se establecen los lineamientos a seguir por parte del Juez para emitir su sentencia, pero la parte que nos interesa lo que se refiere a la individualización de la pena, que dice: (*Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad*). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: "...Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes".

<sup>97</sup> Cfr, Lennin Méndez, *Op cit.* Págs. 123, 124 y 125.

<sup>98</sup> Esto de acuerdo a las interpretaciones de tesis de jurisprudencia emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados en Materia Penal de Circuito, que establecen: CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994. 1a./J. 76/2001 Contradicción de tesis 16/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 4 de abril de 2001. Mayoría de tres votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 76/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Octubre de 2001. Pág. 79. Tesis de Jurisprudencia; PENAS, APLICACIÓN DE LAS. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. XIX.4o.4 P Amparo directo

de salud, el estado mental y otros aspectos objetivos y subjetivos importantes, para llegar a un diagnóstico completo; y después aplicar el tratamiento adecuado e incluso llegar a un pronóstico, a través de un análisis cuidadoso y detallado, realizado por el personal competente, especializado, preparado, humanizado, consciente de su labor trascendente para la institución, el sentenciado y la sociedad. El resultado no debe ser un simple estudio, carente de credibilidad, utilizado formalmente en la concesión de beneficios, en reducir la inestabilidad o las presiones de los centros penitenciarios, sino un peritaje real que nos lleve a un acercamiento de la personalidad del individuo.<sup>99</sup>

### **2.1.2 Áreas Técnicas que intervienen en el tratamiento**

Los estudios de personalidad que se realizan en la actualidad a los procesado y sentenciado,<sup>100</sup> pretenden determinar los factores que influyeron en su conducta delictuosa; el grado de peligrosidad que pueda presentar; su estado anímico y físico antes y durante el delito; con ellos se determinará un diagnóstico, un pronóstico y el tratamiento que se deberá aplicar al sentenciado. En estos estudios participan diferentes áreas técnicas con diversas especialidades y profesiones, que de manera multidisciplinaria interactúan entre sí para hacer una proyección lo más cercana a la realidad del individuo. Estas áreas son las siguientes:

- 1) Historia Clínica acorde con la NOM vigente – 168–SSA1–1998.

Esta historia clínica se lleva a cabo por medio de una revisión corporal y entrevista, con la que se pretende dictaminar la salud general en la que se encontraba el individuo en el momento de cometer el delito. La información que se derive de este examen médico puede revelar datos de suma importancia en

---

325/2001. 10 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Graciela Robledo Vergara.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Pág. 525. Tesis Aislada.

<sup>99</sup> Cfr. Lennin Méndez, *Idem*, Pág. 124.

<sup>100</sup> La información se obtuvo a través de diversas entrevistas que se realizaron a internos que participan en cursos de psicología y a las mismas psicólogas que imparten los cursos en el interior de los penales.

relación al estado que tenía el sujeto en el momento de realizar el acto ilícito (física y psíquica), con el fin de detectar algún problema de salud que le aqueje. Esto se debe informar a la autoridad penitenciaria el estado de salud en el que ingresa el individuo para que se tomen las medidas medicas correspondientes.

## 2) Estudio de Trabajo Social.

El objetivo de este estudio es extraer los datos personales del procesado o sentenciado para determinar un diagnóstico social y pronóstico de externación. El trabajo que ejerce la trabajadora social asignada a cualquier caso se enfoca a parte de entrevistar al interno, en visitar el medio familiar, se trata de obtener datos que sirven para detectar inmediatamente muchas cosas; si el sujeto miente, si tiene algún padecimiento o lleva huellas de tortura o incluso para enfocar su tratamiento. Se analiza desde la etapa infantil, su adolescencia, el medio familiar, escolar y laboral, permitiendo detectar ciertos factores criminógenos de carácter exógeno que pudieron ser determinantes en la conducta delictuosa. Lamentablemente, el trabajador social realiza su trabajo desde la comodidad de su cubículo, donde entrevista a internos sin cotejar o comparar la información obtenida.

## 3) Estudio Psicológico.

Esta valoración es una de las más importantes, tanto para el tratamiento, como para la obtención de algún beneficio de libertad anticipada. En este peritaje se pretende un acercamiento de la personalidad del sujeto en dos etapas: la primera, que explique la dinámica de la personalidad a su ingreso, considerando los rasgos de egocentrismo, labilidad afectiva, agresividad e indiferencia afectiva, especificando el nivel en que se encuentra (alto, medio y bajo), definiéndolos de la siguiente manera:

a) Egocentrismo: del latín *ego*, *yo centrum*, dentro, con el agregado griego *ismos*, estado o condición, significa la exagerada exaltación de la propia personalidad, hasta considerarla como centro de la atención y actividad generales. El egocéntrico está dispuesto a ocuparse demasiado de sí mismo, y lo enfoca todo desde su punto de vista personal, como si fuera el centro del mundo y no existiera nada más. La manifestación interior del egocentrismo es más

característica en los introvertidos que en los extrovertidos que, por lo general, lo expresan hacia afuera. Para su clasificación encontramos tres tipos de egocentrismo:

i) Intelectual: Se valoran los propios juicios, enfoques, posturas, ideas, de forma tal que no se admiten puntos de vista ajenos, por lo que no se modifica el personal punto de vista, que se trata de imponer a los demás.

ii) Afectivo: Se intenta acaparar los afectos, la atención, el cariño, la consideración de todos los que lo rodean, por lo que de no lograrlo, reacciona con celos, envidia, despecho, etc.

iii) Social: busca ser el centro de atracción, jugar siempre el papel principal, llevar la voz cantante, lo que lleva al autoritarismo, suficiencia, despotismo, dominación, etc.

b) Labilidad afectiva: Del latín *labilis*, significa aquello que resbala o se desliza fácilmente, es lo frágil, caduco, débil; una persona lábil es alguien poco estable, poco firme en sus resoluciones.

En la criminología se adoptó para designar una forma de ser de la afectividad que está sometida a fluctuaciones muy notables, por lo que en breve tiempo y por estímulos ambientales relativamente desproporcionados, pasa el lábil de un estado de ánimo a otro, que desaparece y deja lugar a uno nuevo desordenado, impuntual, arrollador.<sup>101</sup>

c) Agresividad: Es la tendencia a actuar o responder violentamente, y viene del latín *aggressio*, agresión.

La agresión es un impulso a atentar, es una tendencia hostil que no es propiamente la agresión, que sería el paso al acto. El término agresividad puede tener, según el contexto de la frase, una connotación positiva, pues puede significar vigor y entusiasmo, fuerza para lograr determinados fines, capacidad de vencer y eliminar los obstáculos que se oponen a un plan. Por lo tanto, podrían distinguirse dos formas de agresividad: I) Positiva; como conjunto de tendencias activas del individuo, afirmativas de sí mismo y dirigidas hacia el exterior con el fin de construirlo y dominarlo en su propio beneficio: II) Negativa; que es la cualidad

---

<sup>101</sup> Cfr. Pinatel, Jean, *Criminología*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela 1974.

que puede desencadenar actos o actitudes de carácter hostil, destructor y malévolo.

d) Indiferencia afectiva: Es la ausencia de afectividad y hacer referencia a toda la esfera afectiva. El término afecto es por demás amplio; tradicionalmente se reconocen tres grandes esferas de la actividad psicológica: la volutiva (voluntad), la cognoscitiva (inteligencia) y la afectiva donde se incluyen los sentimientos, las emociones, el ánimo (humor) y los afectos propiamente dichos. La afectividad es el conjunto de las reacciones afectivas, es la susceptibilidad para recibir estímulos afectivos (amor, odio, tristeza, miedo, etc.)<sup>102</sup>

Posteriormente se mencionan los rasgos de personalidad modificados en internamiento de acuerdo al tratamiento asignado; y finalmente se llega a la conclusión si el individuo requiere continuar con tratamiento o si ya no es necesario. Entonces, puede ser propuesto en los programas de reintegración social por medio de algún beneficio de libertad anticipada.

Esta área es una de las más complejas, ya que también puede ser determinante en caso de alguna excluyente de responsabilidad. Entre las pruebas psicológicas que se utilizan para tener un conocimiento acerca del funcionamiento de los procesos psíquicos del interno, se encuentran las siguientes:

I. Test Proyectivos Gráficos:

- a) Test gestáltico viso-perceptual motor de Bender.
- b) Test del dibujo de dos personas de Karen Machover.

II. Test Proyectivos verbales:

- a) Test de frases incompletas de Sacks.
- b) Test de percepción temática (TAT)

III. Test de personalidad:

- a) Inventario multifacético de la personalidad (MMPI).

IV. Pruebas de inteligencia:

- a) Escala de inteligencia para adultos. (WAIS)

El diagnóstico que se obtiene de estos test, arroja psicopatologías, la historia del entrevistado y la información psicológica reportada por los

---

<sup>102</sup> Cfr. Rodríguez Manzanera en su obra *Criminología Clínica*.

instrumentos psicométricos. Dependiendo del cuadro psicopatológico obtenido, será el tratamiento recomendado.<sup>103</sup>

#### 4) Estudio criminológico.

Esta valoración se lleva a cabo considerando al mismo tiempo el resultado del estudio psicológico. Primero, el criminólogo hace una breve versión escuchando al interno el desarrollo de los hechos que fueron depuestos en su contra; segundo, se mencionan las características de personalidad del sujeto relacionadas con el delito; esto es, se tiene que extraer dentro de la entrevista que se realiza al interno y del expediente jurídico (si existe), cuáles fueron los factores criminógenos que provocaron que el individuo delinquiera; tercero, se realiza la clasificación criminológica (primodelincuente, reincidente específico o reincidente genérico, habitual y profesional); cuarto, en esta parte se realiza una criminogénesis que la define Delgado como los factores biológicos, psicológicos y sociales que favorecieron la comisión del delito (control de impulsos, adecuada toma de decisiones), los cuáles fueron los elementos o factores que provocaron que el individuo delinquiera; y por último, se efectúa un diagnóstico sobre el egocentrismo, labilidad afectiva, agresividad e indiferencia afectiva (alto, medio, bajo). También se establece el estado de peligrosidad que mantiene el sujeto (mínimo, mínimo medio, medio, medio alto o alto).

Los datos anteriores llevan al perito especialista con ayuda del psicólogo a determinar la probabilidad que tiene el individuo de reincidir (baja, media o alta), como también a determinar de acuerdo a todas las observaciones que arrojaron los datos, si puede ser propuesto en algún tipo de beneficio, siempre y cuando este en tiempo y forma para ser propuesto, si este no es el caso, entonces se le sugiere al sentenciado seguir participando en las socioterapias que le fueron asignadas, con el fin que cuando llegue el momento de obtener algún beneficio, éste sea otorgado sin problema alguno.

---

<sup>103</sup> Cfr. Ramírez Delgado, *Op. Cit.* Pág. 141.

5) Informe de las actividades educativas y de superación personal.

En este estudio se recolectan todas las actividades educativas, culturales y deportivas que ha realizado el sentenciado durante su internamiento de manera progresiva durante su reclusión.

6) Informe de las actividades laborales.

En este puntualiza cuáles han sido las comisiones laborales que ha tenido el interno durante su internamiento y el *quantum* de horas acumuladas que serán utilizadas en el momento en que se remita a su sanción el beneficio de la remisión parcial de la pena, esto es, por dos días laborados se le descuenta uno de la sanción impuesta.

7) Informe de la sección de vigilancia.

En este dictamen se especifica de dónde proviene el interno, las condiciones en las que fue trasladado y la disciplina que ha tenido en las instituciones penitenciarias donde ha estado recluso.

8) Área jurídica.

Debe conocer y registrar los antecedentes penales del sujeto, los delitos cometidos, la pena impuesta, fecha de su libertad y el computo actualizado; si no tiene algún proceso pendiente en otro juzgado o en otra entidad federativa y que haya sido requerido por autoridad competente, que no se encuentre a disposición de una autoridad judicial federal en razón de algún amparo, en caso de haber sido sentenciado a una pena pecuniaria, que la haya cubierto; cuál ha sido el comportamiento en los penales donde las cumplió, además de las circunstancias y hechos propios del acto delictivo, debe vigilar en forma estricta la aplicación correcta de las medidas impuestas en la sentencia ejecutoria, el cumplimiento cabal a sus derechos dentro del establecimiento penal; será su consejero en los medios lícitos para obtener los beneficios legales, y un auxiliar para su familia en los trámites jurídicos que deban realizar, además de colaborar en los procedimientos de conciliación ante la autoridad ejecutora superior, y aquello que por norma le corresponda.<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> Cfr. Ramírez Delgado, *Op. Cit.* Pág. 144.

Una vez reunidos todos estos estudios y dictámenes, el Consejo Técnico Interdisciplinario sesionará para analizar y estudiar que tratamiento individualizado será en adecuado para cada individuo.<sup>105</sup>

#### 9) Área Psiquiátrica.

El siquiatra debe elaborar y actualizar la historia clínica del recluso, entrevistar al sujeto y a su familia en los aspectos de historia familiar, personalidad y enfermedad actual. Debe explorar el estado mental en términos de conducta, lenguaje, humor, preocupaciones, creencias, trastornos, actitud hacia la enfermedad; debe realizar estudios de electroencefalografía y brindar la atención especializada que se requiera; elaborar una prescripción terapéutica sobre la vida del interno, su alimentación y medicamento indicados; debe llevar a cabo la psicoterapia individual con el análisis de los factores dinámicos de la personalidad, fomentar la actividad personal en sus distintas fases y buscar soluciones válidas, al tiempo que se mantiene el contacto con su familia.<sup>106</sup>

#### 10) Área Sociológica.

Tiende a estudiar el comportamiento social del sujeto, la forma de defenderse de la sociedad, la concepción del individuo sobre ella, y con apoyo de las demás áreas, encaminarlo a que se reincorpore con sus valores al grupos social al que pertenece, combatiendo desde luego el rechazo colectivo, a través de la difusión utilizando los diversos medios informativos con los que cuenta la Subsecretaria del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, para que la reinserción sea más sencilla en el sentenciado.

Con este cúmulo de datos se proyecta un acercamiento de la personalidad del individuo; se programa el tratamiento técnico progresivo individualizado correspondiente para que el procesado o sentenciado se involucre de manera voluntaria en las actividades encomendadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario; y en el tiempo oportuno sea propuesto en algún beneficio penitenciario.

---

<sup>105</sup> Cfr. Lennin Méndez, *Op. Cit.* Pág 126.

<sup>106</sup> Cfr. Lennin Méndez, *Op. Cit.* Pág. 127.

### **2.1.3 La Autoridad Ejecutora rectora del tratamiento, denominada Consejo Técnico Interdisciplinario**

Este Órgano Colegiado, tuvo su origen en el año de 1967 a consecuencia de la segunda reforma constitucional que se hizo al artículo 18 en el año 1965, tomando como antecedente el V Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. El primer establecimiento penitenciario que instaló el Consejo Técnico Interdisciplinario fue en el penal de Almoloya de Juárez en el Estado de México,<sup>107</sup> con una nueva normatividad denominada Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el año de 1971, en la que se señala la organización, obligaciones y facultades del Órgano Colegiado en los Centros Penitenciarios y los respectivos lineamientos a seguir sobre los tratamientos técnicos progresivo individualizados que ordenaba el reformado mandamiento constitucional a través de sus respectivos Manuales Operativos.

Este Órgano Colegiado resulta de vital importancia para que el régimen penitenciario funcione correctamente a través de una estructura especializada y multidisciplinaria, en el momento de aplicar el sistema técnico progresivo individualizado en el sentenciado que se encuentra ejecutando una pena.

Los miembros de este Consejo son funcionarios públicos que integran los diversos departamentos que forman parte de la institución penitenciaria (medicó, psicólogo, criminólogo, trabajo social, jurídico, vigilancia, laboral u ocupacional y pedagógico o escolar). Estos profesionistas de preferencia, deben de contar con una especialidad en el ramo penitenciario para evitar los principales problemas que se presentan en estos Centros; la corrupción, improvisación de personal no capacitado y las violaciones a los derechos humanos.<sup>108</sup>

---

<sup>107</sup> Cfr. Lennin Méndez, *Op. Cit.* Pág 99.

<sup>108</sup> Cfr. Ramírez Delgado, *Op. cit.* pág. 138.

#### **2.1.4 La naturaleza jurídica del CTI**

La Ley que lo regula, define al Consejo Técnico Interdisciplinario como el órgano colegiado consultivo para la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y beneficios de los sentenciados, así como las medidas disciplinarias y sanciones a las que se hagan acreedores los sentenciados en cada Centro Penitenciario del Distrito Federal. También, se encarga de determinar las políticas, acciones y estrategias para el mejor funcionamiento de estos Centros. Será dirigido por el Director del mismo o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, integrándose con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico especialista en psicología, trabajo social, criminología, psiquiatría, educación, trabajo y deporte, en su caso, de custodia.

Durante la sesión del Consejo, el Director del Centro Penitenciario, en su carácter de Presidente, velará porque sus miembros guarden el orden y la compostura debidos, cuidando que cada caso sea examinado por separado, debiendo proceder para ello de la manera siguiente:

I. Harán uso de la palabra cada uno de sus integrantes, exclusivamente para exponer los datos que haya sido recabados por su área;

II. Una vez que todos los integrantes hayan hecho su exposición, se aclararán las dudas que pudieran plantearse, cuando se aporten datos contradictorios o incompletos o haya diferencia en cuanto a la terminología empleada; se procederá luego a votación, en la cual deberá razonarse el voto cualquiera que sea el sentido en que se emita; y,

III. A fin de dar celeridad a las sesiones, el Presidente del Consejo no permitirá que se hagan consideraciones ajenas al caso objeto de examen.

En cuanto a las funciones que ejercen estos Consejos Técnicos Interdisciplinarios en cada uno de los Centros Penitenciarios donde se encuentran instalados, son:<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> Artículo 128, en relación con el artículo 57 del vigente Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de septiembre de 2004; en conjunto con el Manual Específico de Operación de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de cada Centro. Respecto a este manual, es necesario aclarar que data del año de 1992 y que estaba relacionado con el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal

I. Establecer medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro;

II. Evaluar los diagnósticos resultantes del estudio clínico criminológico, a fin de determinar la ubicación de los sentenciados, según los criterios de clasificación establecidos en el Reglamento de esta Ley;

III. Dictaminar y proponer el tratamiento a sentenciados, y determinar con base a éstos, los incentivos o estímulos que se concederán a los sentenciados;

IV. Vigilar que en el Centro Penitenciario se observen los lineamientos establecidos en materia penitenciaria en la normativa aplicable que dicte la Subsecretaría y emitir opinión acerca de los asuntos del orden jurídico, técnico, administrativo, de seguridad o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento del Centro Penitenciario;

V. Formular y emitir al Juez de Ejecución los dictámenes correspondientes respecto al otorgamiento del tratamiento de externación y beneficios penitenciarios;

VI. Emitir criterios para regular el acceso de la visita familiar al Centro Penitenciario y resolver sobre la autorización de ingreso o suspensión temporal o definitiva del mismo;

VII. Imponer mediante dictamen las correcciones disciplinarias establecidas en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y administrativos. En el caso del Centro de Rehabilitación Psicosocial, determinar con base al estado psiquiátrico en que se encuentre el sentenciado la sanción o medida terapéutica que le corresponda por infracciones a la presente Ley;

VIII. Autorizar la realización de jornadas extraordinarias de trabajo;

IX. Hacer del conocimiento de las instancias competentes los aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo, así como las irregularidades que se presenten;

X. Emitir opinión al Juez de Ejecución sobre la procedencia a no de la externación temporal de un sentenciado ejecutoriado; y

---

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 1990, por lo tanto, resulta obsoleta su existencia y su funcionalidad hasta que no se actualice el reglamento y el manual con la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos.

El funcionamiento y operación del Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros Penitenciarios es determinado por los instrumentos jurídicos que hacen referencia de este, como son; La Ley de la materia, el reglamento y el Manual Específico de Operación de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de cada Centro.

Acorde con lo argüido, este Cuerpo Colegiado tiene tres funciones que son primordiales y fundamentales: servir como órgano de consulta y orientación del Director del penal; regular el tratamiento individualizado del sentenciado, con base en el estudio de personalidad que se le practique al mismo; y formular y emitir al Juez de Ejecución los dictámenes correspondientes respecto al otorgamiento del tratamiento de externación y beneficios penitenciarios.

## **2.2 La otra realidad del tratamiento**

En los anteriores apartados, expresamos el deber ser del tratamiento técnico progresivo individualizado contenido en las normas que estructuran el sistema penitenciario, que va desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta llegar a los Reglamentos y Manuales que regulan a los Centros Penitenciarios del Distrito Federal. Estos instrumentos jurídicos establecen las funciones y obligaciones de los funcionarios públicos que sirven en este tipo de instituciones.<sup>110</sup> Lo que nos lleva a concluir que contamos con un sistema penitenciario estructurado, con normas que regulan cada área que lo conforman. A pesar de ello, no podemos dejar de mencionar que existen excesos, abstenciones, contradicciones y resquicios en estas normatividades, pero de manera general es funcional. En lo que discrepamos explícitamente es en el exceso del uso de la

---

<sup>110</sup> El Poder Judicial de la Federación, a través de nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha resuelto por jurisprudencia lo siguiente: AUTORIDADES.- Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Primera Parte, Tribunal Pleno, Tesis Jurisprudencial 293. Página 511.

prisión preventiva y del compurgamiento de una pena de prisión, sin considerar otros medios alternativos no privativos de libertad para purgar la misma.

El doctor Sergio García Ramírez señala que la eficacia del tratamiento reside por fuerza en un sistema de legalidad donde coincidan y se satisfagan el propósito socializador, la metodología científica y el cuidado por la preservación de los derechos humanos. Analiza la legalidad penitenciaria a todo lo largo de la pirámide normativa, partiendo de forma progresiva de lo general, –sin estacionarse en grandes normas declarativas–; a lo particular, que es la base inmediata y concreta del tratamiento en cada cárcel, en cada celda y para cada ser humano.<sup>111</sup>

Efectivamente, –como bien lo dice el Dr. García Ramírez– contamos con la forma, pero fracasa el sistema en el momento de aplicar el fondo, a consecuencia de lo siguiente:

A) Malas políticas administrativas que realizan los titulares de instituciones, que van desde la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, Directivos, Subdirectores, administrativos hasta llegar al personal de apoyo. Estas circunstancias las vemos reflejadas en las administraciones de cada centro, con políticas internas improvisadas, asignación de persona en áreas que no les corresponden o que no cuentan con el perfil ni la capacidad necesaria para llevar a cabo las exigencias del puesto.

B) El amiguismo y compadrazgo; se ofrecen puestos (aviadores), o también la venta de plazas, que en complicidad con el sindicato del sistema penitenciario, aparentan *legalidad* a la transacción; acarreado uno de los problemas más graves y de difícil combate: la corrupción en los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Este contexto no lleva a un triste panorama en donde la readaptación social para reinsertar a la sociedad al sentenciado, pasa a un segundo término; de ser victimario a víctima de las arbitrariedades y discrecionalidades del Estado, formando parte de la estadística de los grupos minoritario vulnerables. Recibe todo tipo de vejaciones que son violatorias de sus derechos humanos; ultraje psicológico, físico, ideológico y moral, venganza y no justicia. El derecho

---

<sup>111</sup> Cfr. García Ramírez Sergio, *Manual de prisiones*, Porrúa, México 2004. Págs. 469 a la 473

constitucional de poder reinsertarse a la sociedad a través de tratamientos técnico progresivos, convertido en una falacia, en una mentira que no se proporciona a pesar de ser una obligación de los funcionarios, de acuerdo al artículo 57 del Reglamento de los Centros de Reclusión que determina:

“...El Consejo Técnico Interdisciplinario tiene las siguientes funciones: ...III. Dictaminar, proponer y supervisar la asistencia técnica a procesados y el tratamiento a sentenciados, y determinar con base a éstos los incentivos o estímulos que se concederán a los internos...”

Este mandamiento se relaciona con los artículos 96 y 97 del mismo ordenamiento al establecer que los internos están obligados a observar las normas de conducta tendientes a mantener el orden y la disciplina de los Centros de Reclusión. Esto incluye asistir puntualmente a las actividades programadas para el tratamiento readaptatorio de reinserción social.

Entonces, hablamos de una obligación para ambos agentes (funcionarios penitenciarios y los sentenciados), que en caso de no cumplirla serán sancionados los dos; el funcionario por sus acciones y omisiones que pueden ser constitutivas de faltas o incluso de delitos; y el sentenciado, por su indisciplina de no asistir a los tratamientos asignados, lo que se verá reflejado en la negativa de algún tipo de libertad anticipada o beneficios penitenciarios.

Actualmente, el sentenciado es un botín que genera intereses económicos para los funcionarios que dirigen los penales, como de otros presos que también gobiernan los mismos. Se convierte en una mercancía, un producto valioso para quienes gobiernan los centros.

En este escenario se encuentra nuestro sistema penitenciario, en una total decadencia, que requiere medidas extremas para subsanar los vicios generados por décadas. Dentro de alguna de ellas proponemos las siguientes:

1. Capacitación general del personal de los Centros Penitenciarios, con formación en los derechos humanos.

2. La reconstrucción y acondicionamiento de los Centros para que cuenten con instalaciones adecuadas, (centros educativos, instalaciones deportivas, médicas, estancias –no celdas– para vivir un máximo de tres personas afines

entre sí, áreas recreativas que sean acorde a los tratamientos de reinserción social).

3. Convenios entre la iniciativa privada y el Estado para ofertar el trabajo desde el interior del penal con continuidad en libertad, protegiendo sus derechos como trabajador, proporcionando seguridad médica para él y su familia, habitación y educación para sus hijos.

4. Promover una real institucionalización de los establecimientos en semilibertad, (tratamiento preliberacional o postpenitenciario) donde el sentenciado sea controlado con asistencia diaria en las noches o fines de semana (según sea el caso), permitiendo que trabaje por sus propios medios, pagando así en daño ocasionado a la sociedad (reparación del daño y multa). Esta medida provocaría que la institución penitenciaria no gaste en manutención del interno, reduciendo considerablemente el presupuesto que se designa a estos Centros.

5. Formar una Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal con personal capacitado, que cumpla con las exigencias que amerita ser funcionario público, que se desempeñe con honestidad, eficacia, profesionalismo y ética, que sea supervisada por una organización civil que vigile mensualmente sus funciones, que cumpla con los objetivos planteados, evitando la improvisación de estadísticas para justificar su trabajo.

La solución, no es la construcción de más centros penitenciarios de baja, mediana o alta seguridad, administrados por la Federación, por la milicia o por autoridades locales, sino crear centros que proporcionen oportunidades a seres humanos marginados, discriminados y olvidados por el Estado.

Estamos conscientes que deben existir instituciones que contengan a personas que son antisociales por naturaleza,<sup>112</sup> que resultan peligrosas para la sociedad y para ellos mismos, pero éstas deben ser mínimas. Pugnamos por instituciones transparentes que actúen dentro de la legalidad, que proporcionen

---

<sup>112</sup> En los sistemas penitenciarios holandeses y suizos, existen instituciones que contienen a individuos que son antisociales por naturaleza. Estas personas por lo regular se caracterizan por contar con cuadros patológicos extremos de egocentrismo o narcisismo (asesinos seriales) o bioquímicos como son los trastornos de la personalidad que son controlados únicamente con psicotrópicos

certeza tanto al individuo como a la sociedad ante todo la dignidad humana de cualquier persona, sea mexicano o extranjero.

### **CAPÍTULO III**

## **LOS DERECHOS HUMANOS EN EL NUEVO SISTEMA PENITENCIARIO DE REISERCIÓN SOCIAL.**

Los Derechos Humanos han sido una de las más importantes aportaciones en la historia de occidente, basados en concepciones que pueden encontrar sus raíces a finales del siglo XVIII cuando inicia con fuerza la tendencia humanista, expresada en la promulgación de la Declaración de los Derechos del Pueblo de Virginia, en 1776, la Constitución de los Estados Unidos de América en 1787, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789. Estas anticipadas normas humanistas se relejaron en el freno a los castigos, aunque en el fondo seguía persistiendo la tendencia a castigar y retribuir a quien infringiera la norma.

La idea de Derechos Humanos evolucionó a tal grado que adquirió dimensiones que hoy por hoy las vemos reflejadas tanto en normas internas como internacionales, incluyendo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>113</sup>

Por tal motivo, consideramos significativo desarrollar este tercer capítulo enfocado en entender la relevancia que tienen los Derechos Humanos dentro del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, así como analizar problemáticas de violaciones a los Derechos Humanos que se presentan en el interior de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

### **3. Qué son los Derechos Humanos**

Cuando nos referimos a los derechos humanos debemos tener en cuenta dos ideas fundamentales que subyacen en este fenómeno. La primera, es la dignidad inherente a la persona humana, es decir, los derechos humanos

---

<sup>113</sup> Los Derechos Humanos se integraron en la Carta Magna con la reforma llevada a cabo el 10 de junio de 2011 formalmente.

pretenden la defensa de dicha dignidad. La segunda, hace referencia al establecimiento de límites al poder, siendo los derechos humanos uno de los límites tradicionales al poder absoluto de los Estados.<sup>114</sup>

Por ello, los Derechos Humanos cobran sentido, básicamente frente al ejercicio ilegítimo del poder. Esta dimensión de los Derechos Humanos implica que su violación sólo tiene lugar cuando se comete por un servidor público que no sabe, o no quiere hacer un uso legítimo del poder que se le ha conferido.<sup>115</sup>

En ese sentido, es necesario diferenciar que existen otras conductas que pueden lesionar los derechos, pero al no ser cometidas por servidores públicos sino por particulares, tienen otro tipo de significado lo que nos lleva a un concepto diferente de los Derechos Humanos.<sup>116</sup>

### **3.1. La Constitución Federal y los Derechos Humanos**

La historia constitucional mexicana nos muestra que el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales ha sido un propósito presente en los textos constitucionales. En la Constitución de 1857, se plasmó por primera vez en un documento jurídico (Capítulo Primero del Título Primero), lo que entonces se denominó Derechos del Hombre, entendiendo por éstos las mínimas atribuciones reconocidas por el Estado mexicano a todo individuo que se encontrara en territorio nacional, dispuso en el artículo 1º que:

“...El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales...”

Agregó que todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución.

---

<sup>114</sup> Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al desarrollo de Derechos humanos: concepto y evolución. Véase en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/61>

<sup>115</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Manual de Derechos Humanos del Interno en el sistema penitenciario mexicano*, México 1995

<sup>116</sup> Es prudente aclarar que las violaciones a los Derechos Humanos, siempre serán realizadas por funcionarios representando al Estado. Y las realizadas por particulares reciben el nombre de faltas o delitos, las cuales serán competencia del llamado ámbito jurisdiccional que se refiere al sistema federal o local de juzgados y tribunales de justicia.

Constituyente de 1917 retomó casi en su totalidad la de 1857 y optó por el término garantías individuales.<sup>117</sup> Esto se hizo con la intención de consagrar distintos derechos, además de subrayar su carácter vinculatorio, obligatorio y protector. En ese sentido se explicaba con claridad los conceptos constitucionales, logrando al mismo tiempo una mayor armonía con el derecho internacional. Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>118</sup> y el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas se estructuró la internacionalización de los Derechos Humanos.

Estos antecedentes fueron básicos para llevar a cabo una de las grandes reformas que ha sufrido la Constitución de 1917, vinculando de manera directa los Derechos Humanos en la Carta Magna. Fue el 18 de junio de 2008, cuando el Estado mexicano llevo a cabo una reforma completa y profunda al sistema de seguridad y justicia con fundamento en la nueva doctrina garantista.<sup>119</sup>

Pero hasta el 10 de junio de 2011 cuando se integró en el texto constitucional el concepto de derechos humanos y sus garantías, así como el reconocimiento de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos dentro en la redacción del artículo 1º para quedar de la siguiente manera:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

---

<sup>117</sup> Las Garantías Individuales son medidas protectoras de los derechos fundamentales del individuo. Se crearon como imperativos y deberes para los gobernantes. Así, el legislador tiene que darnos leyes ajustadas a los principios y límites contenidas en ellas, para su realidad a través de su ejecución o aplicación. Están divididas en cuatro grandes grupos: a) Garantías de igualdad; b) Garantías de libertad; c) Garantías de propiedad; y, d) Garantías de seguridad jurídica. Véase en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/956/4.pdf>

<sup>118</sup> Adoptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

<sup>119</sup> En ese sentido creemos que esta reforma constitucional es trascendental en cuanto a los juicios orales y los jueces ejecutores de sentencia, toda vez que agilizará tanto los tiempos procesales, como la eliminación de la discrecionalidad de las autoridades administrativas ejecutoras, tal como está sucediendo en países de Sudamérica (Colombia, Chile, Argentina). No podemos dejar de mencionar que como toda reforma existen resquicios, pero en materia penitenciaria aplaudimos enormemente el cambio de la autoridad ejecutora por la autoridad judicial ejecutora, este cambio de competencia y facultades pretende eliminar las discrecionalidades administrativas para el otorgamiento o no de los ahora denominados beneficios penitenciarios, esperamos y confiamos que los nuevos Jueces de Ejecución de Pena tengan mejores resultados que las anteriores autoridades ejecutoras.

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Al analizar el artículo 1º constitucional, queda claro que ahí se encuentra el corazón de la reforma, puesto que se reconoce explícitamente que la persona tiene derechos inherentes. Una de las consecuencias de esta modificación fue que las normas de Derechos Humanos establecidas en los tratados internacionales adquirieran rango constitucional. Con esto, las autoridades adquirieron la responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizarlos los principios de universalidad,<sup>120</sup> interdependencia,<sup>121</sup> indivisibilidad<sup>122</sup> y progresividad,<sup>123</sup> donde el

---

<sup>120</sup> El principio de universalidad se concibe, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que éstos corresponde a todas las personas por igual. Éste se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

<sup>121</sup> El principio de interdependencia consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho

Estado se obliga a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos.

También fue reformado el artículo 18 constitucional que hace referencia al sistema penitenciario, en el que se incluyen los derechos humanos como uno de los elementos para lograr la reinserción social del sentenciado.<sup>124</sup> Como bien sabemos este precepto constitucional se encuentra relacionado con los artículos 19 y 22 del mismo ordenamiento.

En definitiva, la reforma constitucional logró ampliar la protección de los derechos de las personas privadas de su libertad. Al grado de reconocer que todas las personas gozarán de los *derechos humanos* reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.<sup>125</sup>

Esta nueva estructura nos permite exigir al Estado que actúe conforme a Derecho, salvaguardando la dignidad humana de todo aquel que se encuentra en calidad de interno. Asimismo, nos permite demandar a las autoridades que organizan el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, ante el Poder Judicial de la Federación, para que se conduzcan dentro de la legalidad y con respeto a los Derechos Humanos, exigiendo que los Centros de Readaptación Social funcionen para la pronta reinserción de los internos, otorgando al mismo tiempo certeza jurídica a los reclusos, familias y a la sociedad en su conjunto.

---

humano cualquiera, así como su ejercicio implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados.

<sup>122</sup> El principio de indivisibilidad, se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

<sup>123</sup> El principio de progresividad de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea. Véase en exposición de motivos en la página legislativa: [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm)

<sup>124</sup> Artículo 18. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

<sup>125</sup> Recordemos que el artículo 133 Constitucional ya establecía el reconocimiento de los Tratados internacionales a los que México se había adherido, incluyendo aquellos que reconocían la protección de los Derechos Humanos (Pacto de San José, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, entre otros más).

### **3.2 Tratados Internacionales suscritos por México en materia de Derechos Humanos**

El reconocimiento y garantía de los derechos humanos ha sido motivo de consenso o acuerdo entre la comunidad internacional, que han quedado plasmadas en documentos internacionales, como en los nacionales las avenencias en común. Nuestro país ha participado en reuniones que han concluido en Declaraciones, Acuerdos, Convenios y Tratados aceptados entre las partes a través de su firma y ratificación, obligando a respetar los derechos de cualquier persona, incluidos los extranjeros que habiten en cualquier territorio.

Esta armonización internacional para proteger los Derechos Humanos nació en la segunda parte del siglo XX a consecuencia de las severas violaciones ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial, motivo por el cual se estructuraron documentos que protegieran a las personas evitando que se repitieran sucesos tan lamentables.

Sin duda alguna nuestros Constituyentes han considerado de gran importancia la protección de los derechos de las personas. Desde la Constitución de 1857 en la que se estructuró en el Capítulo Primero del Título Primero, derechos denominados: Derechos del Hombre. Posteriormente en la Constitución de 1917 se modificó el título para llamarlo: De las Garantías Individuales. Con la reforma del día 10 de junio de 2011 se nombró a este Capítulo Primero; los Derechos Humanos y sus Garantías.

Esta última reforma modificó la redacción de los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, estableciendo que las normas internacionales son obligatorias al encontrarse relacionadas con el contenido de la misma, aclarando que el máximo tribunal del país ha argumentado que actualmente se encuentran al mismo nivel que la Constitución Federal.

Uno de los documentos a nivel internacional relacionados con pena privativa de libertad: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,

dado a conocer en el Primer Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955.<sup>126</sup>

Estas Reglas fueron aprobadas dos años más tarde y han permanecido vigentes hasta nuestros días. Los principios y prácticas generales contenidas en este documento establecen que toda persona que ingresa en un centro penitenciario tiene derecho a ser tratado con dignidad y humanidad, a no ser discriminado por ninguna causa,<sup>127</sup> a tener una clasificación, a pasar por revisión médica, a tener una alimentación adecuada, ejercitarse, vestirse, contar con un trabajo, tener visitas, asistencia espiritual y salidas extraordinarias. Esto en congruencia con las condiciones adecuadas mínimas que acepta la Organización de las Naciones Unidas,

Otros tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que se encuentran relacionados con las Reglas Mínimas, son:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>128</sup>

b) El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 en cuyo artículo se expresa que: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Este Pacto, que fue adoptado por votación unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Pacto amplía los derechos esenciales civiles y políticos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Actualmente 95 países son signantes del Pacto

---

<sup>126</sup> Idea que fue concebida por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, que preparó una serie de reglas adoptadas por la Sociedad de las Naciones en 1934. La Sociedad de las Naciones, disuelta en 1951 al formarse la ONU, antes de disolverse las presentó en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955. Se adoptaron las nuevas reglas el 30 de agosto, y se aprobaron por resolución 663CI (XXIV) del 31 de julio de 1957, 2076(LXII) de 13 de mayo de 1977 y 1984/7 del 25 de mayo de 1984; al ser adoptadas se recomendó a los gobiernos informaran cada cinco años sobre los resultados alcanzados en la aplicación de las mismas.

<sup>127</sup> En ese sentido existe una ley que protege estos derechos denominada; *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. 1 de abril de 2004.

Véase <http://discapacidad.presidencia.gob.mx/?P=175> 1 de abril de 2004.

<sup>128</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue aprobada por la Asamblea General de la ONU por Resolución 217 A(III) del 10 de diciembre de 1948. En este documento se prohíben las torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); prescribe igualdad ante la Ley sin distinción (artículo 7); otorga un recurso contra actos violatorios de sus derechos fundamentales (artículo 8); y el derecho a no ser detenido, preso o desterrado (artículo 9) sin orden judicial que así lo estipule. Artículo 10. La persona tiene derecho a ser escuchada en sus argumentaciones.

incluyendo a todos los miembros de la ONU correspondientes a Europa Occidental. En este Pacto en su artículo 9 nos dice: “1) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; 2) Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella; 3) Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo; 4) Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal; 5) Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

En su Artículo 10. 1. Nos dice: “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”

c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, señala de igual manera que las penas privativas de la libertad tendrán como fin la readaptación social.<sup>129</sup>

d) Las Reglas Mínimas sobre Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio).<sup>130</sup>

Estos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos han sido parte fundamental para estructurar las normatividades internas en relación al sistema penitenciario. En particular, México adoptó estas Reglas integrándolas en un principio en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el año de 1971, formando por primera vez en la República Mexicana los Consejos Técnicos Interdisciplinarios con fundamento en los principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

Estas Reglas se vieron reflejadas en México cuando se legislaron las nuevas Leyes de Ejecución de Sentencias y sus respectivas reglamentaciones.

Actualmente, contamos con una política enfocada en proteger los Derechos Humanos. Lamentablemente la cultura, la educación y la falta de interés de la sociedad en su conjunto provocan que esta tarea sea complicada de realizar. Sin embargo, creemos que promoviendo la cultura de los Derechos Humanos por todos los medios necesarios, desde los niveles más básicos de educación, podríamos en un futuro no muy lejano contar con instituciones que fomenten y se

---

<sup>129</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José fue signada el 18 de noviembre de 1969 en San José Costa Rica. Es la versión latinoamericana del Pacto Internacional. En la actualidad 24, de los 34 miembros de la OEA son firmantes del Pacto de San José, 21 aceptan la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entre las naciones que no han ratificado la Convención están Canadá, Estados Unidos y algunos países del Caribe. En relación a las personas privadas de la libertad menciona que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad humana (artículo 5.2); la pena no puede ser trascendente (artículo 5.3); los procesados deben separarse de los condenados, salvo casos excepcionales, y serán sometidos al tratamiento adecuado a su condición de no condenados (artículo 5.4). Se insiste en mencionar que la pena privativa de libertad tiene como finalidad la reforma y readaptación, ahora reinserción social (artículo 5.6); comprende las garantías judiciales, a ser oído con garantías en plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial constituido con anterioridad (artículo 8).

<sup>130</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, el 14 de diciembre de 1990. Estas Reglas contienen principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardas mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión. Intenta fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal. Esta información se puede encontrar en la página: [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h\\_comp46\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp46_sp.htm).

protejan los Derechos Humanos de todo aquel que se encuentre en circunstancias vulnerables.

Cambiar los vicios del sistema requiere la voluntad de todos, lo que me lleva a preguntarte: *Tú que has hecho por tu México...*

### **3.3 La naturaleza Jurídica de los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos**

La CDHDF es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio cuyo objetivo esencial es la protección, defensa, promoción, investigación y divulgación de los Derechos Humanos.

#### **a) La Competencia**

La CDHDF es una institución encargada de conocer sobre quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal. El Presidente de la CDHDF —también llamado Defensor del Pueblo— es designado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) y su actuación al frente de la Comisión es autónoma, es decir, no está supeditado a autoridad o servidor público alguno. El funcionamiento de la CDHDF está regido por su propia Ley y su Reglamento Interno.

#### **b) Atribuciones**

La CDHDF está facultada para recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, probables violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:<sup>131</sup>

“i) Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local del Distrito Federal.

“ii) Cuando los particulares o algún agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local del Distrito

---

<sup>131</sup> Artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, inciso a), b) fracciones III a la X.

Federal, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación a dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

“iii) Formular propuestas conciliatorias entre el quejoso y las autoridades o servidores públicos presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita.

2iv) Formular Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

“v) Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Distrito Federal.

“vi) Proponer a las diversas autoridades del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, la formulación de proyectos de las modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la CDHDF redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

“vii) Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial.

“viii) Expedir su Reglamento Interno.

“ix) Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos.

“x) Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas.”

Estas atribuciones se entienden sin perjuicio que la materia corresponda también a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), y para su ejercicio se promueve la instrumentación de mecanismos de coordinación entre la Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios que sean necesarios.

### c) Forma de Resolución de los Organismos Públicos de Derechos Humanos

Las dos posibilidades de Resolución de un Organismo Público de Derechos Humanos a saber son los Documentos de No Responsabilidad y las Recomendaciones.

Los Documentos de No Responsabilidad, se emiten como resultado de una investigación a profundidad y exhaustiva de los hechos que motivaron la queja, concluyendo que no existen los elementos que configuren la violación de los Derechos Humanos por parte de la autoridad denunciada.

Las Recomendaciones tienen características muy específicas como: no ser obligatorias para las autoridades destinatarias de ellas, son públicas, autónomas y con fuerte contenido de fuerza moral, sustrato de verdad, contenido en su escrito y en su letra. Es precisamente aunada a la publicidad de la misma, y al conocimiento e información a la opinión pública lo que hace de las Recomendaciones poderosos instrumentos de protección y defensa de los Derechos Humanos.<sup>132</sup>

## 3.4 Los Derechos Humanos en la Reinserción Social

El antecedente de los Derechos Humanos en el sistema penitenciarios mexicano surge a través de la influencia internacional, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948<sup>133</sup> y posteriormente las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos en 1955.<sup>134</sup> En México comenzaron a perfilarse figuras protegiendo derechos de los más vulnerables; por ejemplo, en el año de 1847 en el Estado de San Luis Potosí surge la figura del procurador de pobres, institución genuina y originalmente mexicana;

<sup>132</sup> Véase en: <http://www.cd hdf.org.mx/index.php/nosotros/presentacion> 20 marzo de 2012.

<sup>133</sup> Adoptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

<sup>134</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, presentadas en el 1er. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 30 de agosto de 1955 en Ginebra, Aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU. Mediante las resoluciones 663 C I (XXIV) de 31 de julio de 1957, 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 y 1984/47 de 25 de mayo de 1984. Al quedar reconocido como fundamento de principios en materia de justicia penitenciaria, este documento informa en tono al derecho consuetudinario internacional que de acuerdo con las Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los Estados Miembros

en 1988 se crea la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes y otros organismos de notable contribución a la causa de los Derechos Humanos. Lo mismo se puede decir de la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.<sup>135</sup>

Estas instituciones influyeron para que en el año de 1990 por decreto presidencial, se creara la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), perfeccionando este decreto en 1992 al integrar el marco jurídico en el texto del Artículo 102, apartado B, de la Constitución, previendo la existencia de organismos protectores de Derechos Humanos en todos los Estados de la República y uno en el ámbito federal. Lo que se conoce actualmente como Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos.

De esta manera el 30 de septiembre de 1993 surge la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, uno de los organismos públicos más jóvenes de defensa de los Derechos Humanos,<sup>136</sup> llamado también como el defensor del Pueblo. Es absolutamente autónomo no sólo respecto de las autoridades gubernamentales sino también de partidos, empresas, grupos de presión y asociaciones religiosas. Esta autonomía es una característica esencial.

Este paradigma obligo a nuestros representantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a legislar normas relacionadas con la ejecución de la pena y los Derechos Humanos, a consecuencia que se contaba con una Ley de aplicación general (Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para toda la República Mexicana) y no una particular o local. Contradictoriamente existía un Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal,<sup>137</sup> que consideraba la Ley que Establece las Normas Mínimas para otorgar los beneficios de libertad anticipada. Lo interesante de ambas

---

<sup>135</sup> Véase en: [http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/ELOC\\_Los\\_derechos\\_humanos\\_en\\_el\\_municipio](http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/ELOC_Los_derechos_humanos_en_el_municipio)

<sup>136</sup> Véase en: <http://www.cd hdf.org.mx/index.php/nosotros/presentacion>

<sup>137</sup> El primer reglamento de Reclusorios fue legislado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 1990, y la Ley que se observaba para otorgar los beneficios de libertad anticipada era la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (publicada en el DOF el día 19 de mayo de 1971), supliendo la ausencia de una normatividad local.

normatividades es que solamente se vislumbraba un trato digno para el interno, no un derecho humano.<sup>138</sup>

En ese contexto se pronuncia la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999 integrando en su redacción los Derechos Humanos.<sup>139</sup> Posteriormente su reglamento vinculó este concepto como de observancia general para todo el personal penitenciario.<sup>140</sup>

A partir de esta época los Derechos Humanos se complementaron con el sistema readaptatorio de reinserción social en el Distrito Federal. No podemos negar que el avance fue significativo, pero desafortunadamente no existió la congruencia debida entre el legislador y la autoridad encargada de ejecutar la pena, en el sentido que el personal que integra el sistema penitenciario desconocía ampliamente el concepto Derechos Humanos y lo que significaba llevarlo a cabo en los penales.<sup>141</sup>

A pesar de lo contradictorio que resultaba el tema, México siguió legislando en materia de los Derechos Humanos, incluyendo este concepto en diversas leyes –educación, salud, seguridad y legalidad–. La más relevante fue la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, al nombrar el Título Primero del Capítulo I; *De los Derechos Humanos y sus Garantías*. Esta adhesión de los Derechos Humanos como una de las garantías que protege y resguarda nuestra

---

<sup>138</sup> El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en su artículo 7 nos dice: ...La organización y el funcionamiento de los reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana... Por otro lado la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social no menciona en su redacción nada cercano a la dignidad humana y mucho menos algo relacionado a los Derechos Humanos. Recordemos que en esta etapa al sentenciado se le consideraba como una persona enferma que tenía que ser tratado por diversos especialistas para curarlo.

<sup>139</sup> El artículo 9 de esta Ley por primera vez se incluyó el concepto Derechos Humanos, estableciendo que:

“...A todo indiciado, procesado reclamado o sentenciado que ingrese a una Institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondiente conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia...”

<sup>140</sup> Este Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal fue publicado en la Gaceta Oficial del distrito Federal el 24 de septiembre de 2004, conteniendo en su artículo 2 lo siguiente: ...Sus disposiciones son de observancia general para todo el personal, visitantes e internos del Sistema y se aplicaran bajo una base de igualdad y respeto a los derechos humanos, sin distingo o preferencias de grupo, religión, orientación sexual o de individuos en particular...

<sup>141</sup> A pesar de las amplias y ambiciosas reformas en materia de Derechos Humanos, seguimos viviendo un total desconocimiento de lo que significan los Derechos Humanos de los internos.

Constitución General de la República Mexicana, sin duda alguna ha sido la más importante en materia de los Derechos Humanos.

### **3.5 El sistema penitenciario y los Derechos Humanos**

En la última década los centros de reclusión en el Distrito Federal han concedido bastantes elementos de estudio en materia de Derechos Humanos. Las razones pueden ser múltiples, lo cierto es, que en los penales surge el abuso del poder dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos. También ha sido un espacio de olvido, al pensar que un interno es básicamente una persona que ha hecho daño a la sociedad y por lo tanto, debe ser castigado sin miramientos.

La sociedad en su conjunto en relación con los mismos funcionarios públicos que administran el Sistema Penitenciario, tienen una idea errada de lo que significa privar de la libertad a un individuo por mandato judicial.<sup>142</sup> Por lo regular se especula que a una persona puesta a disposición de la autoridad judicial para ser procesada hasta llegar a una sentencia, se le suspenden automáticamente todos sus derechos (políticos, civiles, familiares, económicos, sociales, culturales, etc.). Esta idea se basa en la ignorancia y desconocimiento de los involucrados (sociedad, funcionarios y sentenciado), toda vez que cuando un Juez dicta sentencia, en la redacción de la misma se especifica qué derechos son los que se suspenden, por lo regular son los políticos, dejando a salvo los demás que tiene como ciudadano mexicano o extranjero –según sea el caso–. Si algo debe quedar claro es que la privación de libertad persigue afectar la libertad de ambular libremente en sociedad y no la privación de otros derechos.<sup>143</sup> Las personas privadas de la libertad son sujetos de derecho al igual que las que no han quebrantado la ley ni han sido sancionados a causa de ello. Sin embargo, su

---

<sup>142</sup> El desconocimiento sobre qué Derechos son los que se suspenden, es causa de violaciones constantes de los Derechos Humanos en los Centros Penitenciarios, pensando que el interno ya no es un ser humano, simplemente dejó de serlo, ya no puede ser visto de la misma forma, de igual a igual, ahora pertenece a otra clase de ser; por debajo de la sociedad cerca de los animales, incluso los perros guardianes de los Centros tienen más beneficios que los mismos internos.

<sup>143</sup> Cfr. González Plasencia, Luis, *La cárcel ¿un espacio para la exclusión?, en la experiencia del penitenciarismo contemporáneo*, Pág. 11.

condición es especial pues sus derechos sufren cierta afectación: algunos son suspendidos y otros restringidos,<sup>144</sup> lo cual no significa que pierdan todos sus derechos en conjunto, ya que estar en reclusión no es sinónimo de pérdida de humanidad o dignidad. Las personas internas siguen siendo seres humanos y tienen facultades frente al Estado establecidas en normas nacionales e internacionales.

Con la reforma constitucional iniciada el 18 de junio de 2008, concluida el 10 de junio de 2011, se determinó en los artículos 1° y 18 que los Derechos Humanos son elementos necesarios e indispensables en el funcionamiento de las instituciones penitenciarias, así como para la obtención de cualquier beneficio de libertad anticipada o penitenciario. Esta nueva perspectiva obligó a los representantes de la Asamblea Legislativa a cubrir las necesidades del nuevo sistema penitenciario enfocado en reinsertar a los internos, respetando ante todo sus Derechos Humanos. Lo que dio pauta al surgimiento de una Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social encaminada en el respeto y la dignidad humana.<sup>145</sup>

Esta Ley incito el surgimiento de reformas que reglamentan al sistema penitenciario del Distrito Federal, como son:

---

<sup>144</sup> Por lo regular cuando una persona es procesada y se llega a una sanción en la que el Juez determina privar de la libertad al infractor, inmediatamente y por resolución judicial se especifica que los derechos políticos del sentenciado han sido suspendidos, notificando inmediatamente a la autoridad competente (IFE); También se pueden suspender otros derechos, siempre y cuando se encuentre una conexión con el delito cometido. Por ejemplo; un doctor en medicina general de profesión se encuentra relacionado con la delincuencia organizada, haciendo “trabajos especiales” como amputar partes del cuerpo del secuestrado; en este caso el Juez procederá a emitir una sentencia especificando que aparte de suspender sus derechos políticos, también se suspende su derecho a ejercer la profesión temporalmente o en definitiva. Otro ejemplo, es el caso de una persona que victimó a su pareja para obtener un seguro de vida, en estas circunstancias el Juez procede a suspender los derechos políticos, así como los derechos sucesorios y familiares relacionados con la víctima (pago de seguro de vida, pérdida de la patria potestad o guardia custodia de los hijos, entre otros).

<sup>145</sup> Artículo 3. Principios de la Ejecución de la Pena, medidas de seguridad del sistema penitenciario. “...VI RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.” A toda persona penalmente privada de su libertad, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física, psíquica y moral; a su dignidad humana y a sus derechos y garantías fundamentales, en apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Ningún sentenciado será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Queda prohibida todo tipo de tortura física, psíquica y moral, incluyendo la que, no comportando una violencia directa, afecte el equilibrio físico y psíquico de quienes las sufrieren, tal es el caso de luz, ruido, música u otros análogos, emitidos de manera ininterrumpida o por períodos no razonables.

- 1) Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal
- 2) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- 3) Código Penal para el Distrito Federal.
- 4) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- 5) Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal
- 6) Reglamento de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal.<sup>146</sup>
- 7) Los Manuales de Organización de Operación y Funcionamiento de los Centros de Reclusión.<sup>147</sup>
  - a) Manual de Funciones de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios
  - b) Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal.
  - c) Manual Especifico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión.

Las nuevas condiciones en la ejecución de la pena demandan contar con leyes bien estructuradas para evitar contradicciones o lagunas jurídicas en el momento de interpretar la norma, evitando lo sucedido cuando las autoridades administrativas ejecutoras eran las encargadas de otorgar los beneficios de libertad anticipada.

Desafortunadamente, la cultura de la improvisación se hizo presente, toda vez que no se previó que la reforma establecía un término de tres años para que los Juzgados y las Salas Colegiadas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales dependientes del Poder Judicial del Distrito Federal, comenzaran a ejercer sus funciones, acorde a lo que ordenaba el mandato constitucional en su

---

<sup>146</sup> El Reglamento que regía anteriormente a los Centros de Reclusión fue el publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de septiembre de 2004, con su última reforma el día 8 de marzo de 2006. Pero con la nueva Ley se especificaba en los artículos transitorios, lo siguiente: ...SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día 19 de junio de 2011. TERCERO. Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, publicada el 17 de septiembre de 1999 y vigente a partir de esa fecha, así como los reglamentos derivados de dicha ley; se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a esta Ley salvo el reglamento que regula la reclusión domiciliar mediante el sistema de monitoreo electrónico, hasta en tanto no se emita una nueva disposición reglamentaria; salvo las disposiciones relativas a la Prisión Preventiva y sujetos a proceso de extradición...QUINTO. En un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, deberá expedirse la normatividad reglamentaria.

<sup>147</sup> Cada uno de los Manuales con los que operaba el anterior Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, ya eran obsoletos. Por ejemplo, el Manual que organizaba las funciones y obligaciones del Consejo Técnico Interdisciplinario data del 19 de abril de 1992.

artículo quinto transitorio.<sup>148</sup> Este escenario obligó al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a suplir su deficiencia a través de diversos acuerdos. Por un lado, ampliando el término para que los Juzgados Especializados en Ejecución de Sentencias Penales sólo conozcan y resuelvan lo relacionado a los beneficios penitenciarios; y por otro, facultando a los Jueces naturales para que sigan resolviendo situaciones jurídicas de la causa principal a través de incidencias de modificación y adecuación de las sentencias.<sup>149</sup>

Creemos que la reforma constitucional de 2008 y su complemento del 2011 trasformarán la forma de ejecutar la pena, siempre y cuando el Poder Judicial del Distrito Federal se organice y acondicione instalaciones adecuadas para el desarrollo de los juicios orales que se realizaran en el momento de determinar si un interno cumple o no con los requisitos que ordena la ley para reinsertarlo a la sociedad.<sup>150</sup>

### **3.6 Intervención de la Comisión de D.H. en temas penitenciarios**

Los temas penitenciarios son de gran importancia para las instituciones protectoras de los Derechos Humanos, debido a que los procesados y

---

<sup>148</sup> Artículo Quinto transitorio (reforma constitucional) Nos dice que: "...El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto."

<sup>149</sup> Acuerdo General 59-28/2011 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el 14 de junio de 2011; Acuerdo 62-48/2011 en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 15 de noviembre de 2011.

<sup>150</sup> En ese sentido, no podemos dejar de mencionar que el 19 de junio de 2011 cuando entro en vigor la reforma penitenciaria, los Juzgados de Ejecución de Sentencias no existían, ni los mencionados Jueces de Ejecución, nadie del Poder Judicial del Distrito Federal daba razón sobre esta situación, hasta que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cínicamente dio una conferencia justificando que se estaban preparando para entrar en funciones, y fue hasta dos meses después de lo que ordenaba la reforma cuando entraron en funciones los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Sentencias con domicilio en los Juzgados del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, dos Juzgados con instalaciones improvisadas, así como el personal que lo integra para cubrir la demanda de miles. Este lamentable hecho nos enseña que los máximo representantes de las instituciones jurídicas (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y local, como el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) no cumplieron con las funciones que les fueron encomendadas, entonces, quién los sanciona por omitir y desacatar el mandato constitucional, porque esta negligencia ha provocado que miles de internos sigan estando privados de la libertad de manera ilegal.

sentenciados deben tener condiciones de vida digna, beneficios de libertad anticipada, legalidad y legitimidad en la aplicación de sanciones y medidas disciplinarias; al mismo tiempo la protección y respeto a la intimidad, privacidad y dignidad de los visitantes en las revisiones de ingreso.

Las violaciones a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario del Distrito Federal son alarmantes y complicadas de solucionar, por lo que la CDHDF ha hecho públicas más de tres decenas de recomendaciones desde que entró en funciones hasta el año 2007.<sup>151</sup>

Además, en concordancia con sus funciones y atribuciones, la CDHDF ha realizado Diagnósticos interinstitucionales e informes especiales relacionados al sistema penitenciario,<sup>152</sup> en los que se describen las condiciones estructurales que dan lugar a la violación a Derechos Humanos en los centros de reclusión. Estos tendrían que transformarse mediante el trabajo conjunto de las autoridades del Distrito Federal, de quienes laboran en los centros de reclusión en todos los niveles, así como de la sociedad en su conjunto.

A pesar del fortalecimiento de las Leyes en materia de Derechos Humanos en pro de las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal, la realidad de los hechos nos muestra lo contrario. Por ejemplo; un día normal en un centro de reclusión comienza con un salvaje despertar a las 6:30 o 7:00 am (dependiendo el turno), seguido de un pase de lista lleno de insultos y vejaciones de todo tipo; después continua el ingreso a la selva en la que predomina la ley del más fuerte (convivencia diaria entre internos), lidiando con diferentes personalidades, estados emocionales, culturas, ideologías, preferencias sexuales, costumbres, morales, caracteres, etc., donde el interno no sabe si terminará el día en su celda tranquilamente después de realizar una monótona actividad lacerante durante su condena, o en algún área de conductas especiales (castigo) a consecuencia de alguna riña con otro interno o de algún custodio o funcionario que abusando de su posición quiso extorsionarlo, ofenderlo, denigrarlo

---

<sup>151</sup> Las recomendaciones pueden ser consultadas en la página electrónica de la CDHDF: [www.cd hdf.org.mx](http://www.cd hdf.org.mx); en la sección recomendaciones

<sup>152</sup> Estos diagnósticos comenzaron a realizarse a partir del año 2001, concluyendo con informes especiales en los años 2004 y 2005. Los tres documentos también se encuentran en la página electrónica de la Comisión: [www.cd hdf.org.mx](http://www.cd hdf.org.mx)

o incluso golpearlo, trayendo como consecuencias medidas disciplinarias como un cambio de dormitorio inhóspito, inhumano, sucio, y entre más individuos, que en vez de promover una búsqueda de readaptación para reinsertarse a la sociedad, incitando en el interno desprecio y venganza hacia aquel que abusando de su poder pisotea y denigra los Derechos Humanos del sentenciado (autoridad penitenciaria en su conjunto, compuesto por el Consejo Técnico Interdisciplinario, seguridad y custodia, funcionarios de administrativos, etc.). Finalmente, se termina el día como empezó, con una eterna lista (control de asistencia dentro del penal), que lleva a cabo el custodio encargado del dormitorio, dejando de lado los insultos matutinos para solicitar cínicamente la cuota diaria por el beneficio del pase de lista (5 pesos o más dependiendo las actividades que haga el interno), que entre broma y desvergüenza comenta: "...querían conocer el hotel más caro no!, pues bienvenidos..."

Los maltratos son proporcionados diariamente y en todo momento a los internos, ultrajando lo más profundo de sus entrañas, dejando cicatrices que permanecen abiertas por sus reiteradas violaciones, esto nos lleva a preguntarnos; ¿Cómo pretende una institución de readaptación social corregir conductas antisociales si lo que promueve es la cultura de agresión, abuso, castigo, insultos, denigración y violaciones permanentes a los Derechos Humanos? En esto muchas veces lamentablemente se encuentran involucrados representantes de la misma CDHDF, irónico pero terriblemente cierto.

## CAPÍTULO IV

### EI PARADIGMA DE LA PENA DE PRISIÓN

#### 4. El concepto

El objetivo de emplear el término paradigma en este capítulo, fue para enfatizar la importancia que tiene la ejecución de la pena de prisión después de la reforma constitucional. Entendiendo en un contexto epistemológico el concepto como el esquema formal de organización al ser utilizado como sinónimo del marco teórico o conjunto de teorías.<sup>153</sup> El filósofo Thomas S. Kuhn, al desarrollar su estudio sobre paradigma lo especificó como un conjunto de prácticas que definen una disciplina científica durante un periodo específico de tiempo. Sin embargo, más adelante lo estructuro en cuatro puntos: 1) lo que se debe observar y escrutar; 2) el tipo de interrogantes que se supone hay que formular para hallar respuestas en relación al objetivo; 3) cómo deben estructurarse estas interrogantes; y, 4) cómo deben interpretarse los resultados de la investigación científica.<sup>154</sup>

Por otro lado, en las ciencias sociales, el término se usó “para describir el conjunto de experiencias, creencias y valores que afectan la forma en que un individuo percibe la realidad y la condición en que responde a esa percepción. Debe tenerse en cuenta que el cosmos también es comprendido por el paradigma, por ello es necesario que su significado sea la forma por la que se entiende el mundo, el hombre y por supuesto las realidades cercanas al conocimiento.”<sup>155</sup>

---

<sup>153</sup> Véase en: [es.wikipedia.org/wiki/Paradigma](http://es.wikipedia.org/wiki/Paradigma) 5 de Febrero de 2013

<sup>154</sup> Kuhn, Tomás S, *La estructura de las revoluciones científicas*, Ed. FCE, Págs. 117-128

<sup>155</sup> Que Organizaciones profesionales legitimen el paradigma; que líderes sociales que lo introducen y promueven; que el periodismo que escribe acerca del sistema de pensamiento, lo legitime al mismo tiempo de difundirlo en el paradigma; que agencias gubernamentales lo oficialice; que educadores que lo propagan al enseñar a sus alumnos; que conferencistas se encuentre ávidos de discutir las ideas centrales del paradigma; que la obertura se a mediática; que grupos de derechos acuerden con las creencias centrales del paradigma; y, que fuentes financieras permitan investigar sobre el tema. Véase en: [wikipedia.org/wiki/Paradigma](http://wikipedia.org/wiki/Paradigma) 5 de Febrero de 2013.

Entonces, al tener la pena de prisión y su ejecución un significado trascendental a través de la historia, podemos decir que se ha presentado el nacimiento de un paradigma en la forma de penar en la reinserción social del sistema penitenciario del Distrito Federal, transformando el contenido de las teorías, las prácticas, los objetivos, las normas de procedimiento y los criterios de evaluación para adecuarse a las necesidades de la sociedad.

#### **4.1 La decadencia del sistema penitenciario**

El sistema penal de justicia de la Ciudad de México ha sido excesivo en el uso de la pena de prisión, dejando de lado alternativas que podrían tener mejores resultados que contener a seres humanos en lugares aberrantes como lo son las cárceles.<sup>156</sup>

No podemos dejar de reconocer que se ha legislando sobre los temas de justicia penal y penitenciaria. Sin embargo la problemática sigue incrementándose a tal grado que lo reformado se torna letra muerta y los penales, en centros que siguen produciendo delincuentes.

La solución no es sencilla ni surgirá espontáneamente. Se necesita trabajar en estrategias con personal idóneo y capacitado que pueda cumplir con los objetivos planteados; de lo contrario seguiremos escuchando justificaciones sin fundamento, datos simulados que justifican la realidad de lo que sucede en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Se debe mirar a la iniciativa privada a través de Asociaciones Civiles especializadas en temas penitenciarios, toda vez que este sistema se encuentra viciado, en un laberinto sin salida que necesita ser auxiliado inmediatamente. De lo contrario, las consecuencias pueden tener alcances lamentables en toda la sociedad.

---

<sup>156</sup> No obstante que no estamos de acuerdo en el uso excesivo de la pena de prisión, hay circunstancias en las que son necesarias estas medidas, a consecuencia que el individuo cuenta con un cuadro de daños patológicos y trastornos psiquiátricos irreversibles, por lo mismo lo torna antisocial y peligroso para convivir entre la sociedad.

La Asamblea Legislativa ha trabajado en el tema durante varios años. Debido a la trascendencia del asunto creó en el año 2008 una Subsecretario del Sistema Penitenciario para el Distrito Federal, pero desafortunadamente sucedió lo esperado: la plantilla del personal fue ocupada por funcionarios que no cubrían las expectativas mínimas de conocimientos para poder llevar a cabo los objetivos que exigía la institución; gracias al amiguismo y el compadrazgo lograron ocupar esos puestos.

Estas políticas internas han sido destructivas para la administración pública, sin embargo se sigue promoviendo el amiguismo y no la capacidad y preparación que tenga la persona. Necesitamos un cambio radical de forma y fondo, removiendo a todo aquel funcionario que no cuente con los estándares mínimos que exige la institución.

El nuevo personal debe contar con una formación penitenciaria, enfocándolo hacia la protección de los derechos humanos, con ética y sumamente profesional en cada una de las áreas, los cuales deberán emitir reportes veraces y reales de las actividades que realizan con los internos, presentando avances, tratamientos, seguimientos y toda acción necesaria que modifique la conducta que lo motivó a delinquir.<sup>157</sup>

## **4.2 La ilegalidad de las instituciones de máxima seguridad**

En la última década (2002-2012) el gobierno del Distrito Federal ha optado por construir más penales, tratando de justificar un problema que no ha podido controlar. Llama la atención que en el año 2002 se contaba con una población interna de 20,676; para enero de 2013 la población se incrementó a 41,693 internos.<sup>158</sup> Estos números nos indican un alarmante crecimiento, dejando claro que la política de seguridad pública implementada por el gobierno local,

---

<sup>157</sup> Es importante aclarar que existen personas en reclusión que son por naturaleza antisociales y peligrosos, por lo que no se le puede proporcionar el mismo tratamiento que los demás. A estas personas por lo regular se les aísla para evitar riñas y homicidios en el interior del penal.

<sup>158</sup> Véase en: <http://www.reclusorios.df.gob.mx/reclusorios/estadisticas/index.html> Enero de 2013.

simplemente es nula. Esta estadística debería motivar a nuestras autoridades a buscar medidas sustitutivas que ayuden a prevenir el delito no en contenerlo.

Cierto es que en la última década los delitos se volvieron más violentos, como el caso del secuestro agravado, homicidios calificados o los robos perpetrados con violencia. A pesar de este lamentable escenario, no consideramos que el aumento de las penas de prisión hasta 70 años<sup>159</sup> sea la solución del problema de seguridad pública que sufre la Ciudad de México. Tampoco compartimos las medidas que ha tomado el Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Poder Ejecutivo Federal pretendiendo remediar el conflicto penitenciario (hacinamiento, amotinamientos, fugas, delitos de alto impacto, corrupción, etc.), construyendo penales con sistemas de seguridad de alta tecnología, con el objetivo de contener la conflictiva interna.

Estas medidas de seguridad pública nos obliga mirar el contenido del Mandato constitucional. De acuerdo al desarrollo de Capítulos preliminares; México retomo el sistema progresivo *Crofton* en el Código Penal de 1871; posteriormente lo integró en el artículo 18 de la Carta Magna, esto es, que adoptó un sistema readaptatorio por medio de un tratamiento técnico progresivo individualizado que incluía diversas actividades que el interno tenía que cubrir para ser liberado.

Actualmente los artículos 18 y 22 del Pacto Federal nos dicen en su conjunto que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley (artículo 18), además de quedar totalmente protegidos sus derechos

---

<sup>159</sup> En el Código Penal para el Distrito Federal, artículo 33 (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Por otro lado, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010 dentro del Artículo 11 instituyó: "...Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa. Y finalmente el Código Penal Federal, en su numeral 25 establece: "...Su duración será de tres días a sesenta años..."

en el sentido que no se aplicaran sobre el interno medidas coactivas que pongan en riesgo su integridad física, psíquica y moral, evitando la pena de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (artículo 22). Luego, si contamos con un sistema de readaptación social para reinsertar al sentenciado después de haber cubierto los requisitos que establece la ley, quedando prohibidas las penas inusitadas y trascendentales; entonces, ¿aumentar la penalidad a 70 años no es una pena inusitada y trascendental, además de inconstitucional y violatoria de derechos humanos?

Este tipo de contradicciones entre la Ley Fundamental del País, las Leyes Sustantivas y la incongruencia de los legisladores en el momento de crear nuevas leyes utilizando estrategias políticas unilaterales, sin considerar el bien común de la sociedad, sino intereses particulares complaciendo a un sector de la misma, provoca incertidumbre jurídica a la mayoría de los habitantes de la Ciudad de México, en el sentido que se legisla sin observar de la Carta Magna, prescindiendo de los principios reguladores de los derechos humanos y garantías contenidos en la parte dogmática de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, los principios de legalidad y seguridad jurídica.

También excluye los principios básicos para el tratamiento de los reclusos que fueron adquiridos por el gobierno mexicano en el momento de adoptar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU, la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>160</sup> la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes,<sup>161</sup> la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>162</sup> y el Conjunto de Principios para la Protección de

---

<sup>160</sup> Ratificada por México el 24 de marzo y publicada el 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, con dos declaraciones interpretativas y una reserva.

<sup>161</sup> Aprobada por la Asamblea general de la ONU, por resolución del 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987; México la ratificó el día 23 de enero de 1986 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986;

<sup>162</sup> Esta Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 9 de diciembre de 1985, que México ratificó el 22 de junio de 1987, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre de 1987, en México; Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (ONU).<sup>163</sup> Por lo tanto, la construcción de prisiones de máxima seguridad en el Distrito Federal, pretendiendo resolver la problemática del sistema penitenciario, resulta absolutamente incoherente e ilegal, demostrando con estas acciones de contención el amplio desconocimiento del tema.

Es recomendable que las autoridades encargadas de administrar el sistema penitenciario se involucren para conocerlo, recordemos que en los centros de reclusión se manifiestan situaciones en micro que se reflejan en la sociedad en macro. Por ejemplo: la delincuencia organizada está conformada por una red de participantes que realizan actividades en particular para obtener el fin, en este caso los recursos. De esta misma forma se manifiesta en los Centros; primero se presenta la lucha del poder entre los internos, una vez obtenido el control se negocia con la cabeza para establecer las tarifas y lo que se va a comerciar (drogas, extorsiones, secuestros, fraudes, etc.), presentando cada uno de los grupos (sentenciados y funcionarios) el personal que se harán cargo de los tratos y la entrega del dinero, dejando en claro ambas partes que en dado caso que alguno de los miembros “caiga” (sea arrestado y puesto a disposición de investigación), nadie sabe nada, es decir; *ver, oír y callar*. Una ley fundamental no escrita regida en el interior de los penales, la cual si se quebranta, la pena es la muerte.

De esta misma forma es como opera la delincuencia organizada en el exterior, de forma piramidal en la que se encuentran involucrados funcionarios de alto rango, medio y bajo, ofreciendo la protección necesaria para que los delincuentes puedan llevar a cabo sus actos ilícitos.

### **4.3 Alternativas para la crisis penitenciaria**

Este nuevo paradigma denominado sistema penitenciario, obliga a la sociedad en su conjunto a participar en la búsqueda de soluciones de esta

---

<sup>163</sup> Aprobada en el cuadragésimo tercer periodo de sesiones de la Asamblea General por Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, basado en el artículo 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

conflictiva, por tal motivo han surgido tendencias abolicionistas para desaparecer el derecho penal.

En ese sentido se debe aclarar que la tendencia no es prescindir del derecho penal como tal, sino de utilizar medidas alternativas para evitar el uso excesivo de la pena de prisión.

Cierto es que la institución familiar base de la sociedad se encuentra en una severa crisis y si a esto le añadimos factores como problemas económicos, droga, prostitución, corrupción, delincuencia organizada; obtendremos resultados enfocados en inseguridad y violencia, por esta razón se han encauzado iniciativas de ley para promover la educación, encaminada en fortalecer los valores morales y cívicos con el fin de fortificar la convivencia social.

La sociedad tiene la responsabilidad de participar y hacerse escuchar ante el Estado por los medios idóneos, ya que ha demostrado abiertamente su ineficiencia para resolver problemas de esta índole, que incluso en vez de eliminarlo o contenerlo, lo promueve. Un claro ejemplo de lo que se expone es el actual escenario del sistema penitenciario del Distrito Federal, que siendo obvia la participación de los directivos, personal administrativo y de seguridad y custodia, se sigue manteniendo el mismo personal después de haber provocado situación de motines, fugas o la participación abierta de delitos perpetrados desde el interior de los penales.

Lo insólito de esta problemática es que el funcionario no es sancionado, sino premiado al asignarle otro centro penitenciario donde hará exactamente lo mismo que motivo su cambio; en cuanto el interno, recibirá todo el poder de la justicia, será trasladado a otro penal y ubicado en un área totalmente aislada en la que recibirá su tratamiento especial (tormento psicológico, físico y moral) por parte del personal de seguridad y custodia, además del incremento de su pena por las actividades ilícitas que realizó.<sup>164</sup>

Alternativas para contrarrestar la problemática penitenciaria son varias y ricas propuestas que pueden adecuarse a las circunstancias que vive el país. En ese sentido, la comunidad internacional a través de los diversos Congreso

---

<sup>164</sup> Véase: <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/49706.htm>

Internacionales sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que México adoptó, propuso en 1955 las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos;<sup>165</sup> y posteriormente el 14 de diciembre de 1990 surgieron las Reglas Mínimas sobre Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio).<sup>166</sup> En ambas Reglas se proponen medidas alternativas para aminorar la pena de prisión por medio de medidas sustitutivas de la prisión, fomentando una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal. En la que cada Estado debe buscar el equilibrio adecuado para garantizar los derechos de los delincuentes, de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito; además deberán introducir medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamiento jurídicos para proporcionar opciones, y de esa manera reducir la aplicación de la pena de prisión, racionando las políticas de justicia penal, valorando el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades del sentenciado.

Pese a todas las opciones planteadas por los Congresos especializados, México y en particular el Sistema Penitenciario del Distrito Federal sigue manteniendo de manera incomprensible la pena de prisión como sanción principal, dejando de lado propuestas que han tenido buenos resultados en países de Europa como Sudamérica, viéndose reflejado en la disminución de reclusos y control de los penales.

#### **4.4 El régimen abierto**

El régimen abierto o prisión abierta se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (tales como muros, cerraduras, rejas y guardia armada u otras guardias especiales de seguridad), así como por un

---

<sup>165</sup> Recordemos que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, fueron consideradas por el gobierno México como el fundamento principal para formular la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del año 1971.

<sup>166</sup> Adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/110, de fecha 14 de diciembre de 1990.

régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento del recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas.<sup>167</sup>

Este régimen tiene como antecedente las colonias de vagabundos en Alemania en el año de 1880, los cantones agrícolas suizos de 1895, los destacamentos penales en la década de 1940, las recomendaciones del XII Congreso de La Haya en 1950; y los Congresos Internacionales de Criminología, en los que se establecieron cientos de propuestas por parte de distintos representantes de varios países, principalmente europeos.<sup>168</sup>

La prisión abierta<sup>169</sup> se caracteriza por la bondad, tolerancia, comprensión, serenidad, menor severidad, enseñanza, trabajo, consejos con sumo cuidado para seleccionar a los individuos; se requiere la aplicación de una multidisciplina e interdisciplina, tomando en cuenta que se prescindirá de los criterios tradicionales para su clasificación, además que la persona propuesta cumpla con cierto perfil para poder ingresar, dado que es de suma importancia considerar la aptitud del sujeto, el sistema y régimen penitenciario con los que se cuenta, pues de ello dependerá si se aplica desde el principio de la pena, en una fase intermedia o en la etapa final.

La individualización y observación son sumamente importantes para lograr el éxito del proyecto. Una vez efectuado el estudio se determinará la selección de los individuos que gozarán de los beneficios del sistema; en caso de indisciplina, inmediatamente habrá que remitirlo a un establecimiento normal.

Las autoridades y el personal penitenciario deben ser seleccionados minuciosamente; con el objetivo de capacitarlos e introducirles las finalidades que se buscan cumplir con este nuevo modelo. Por lo mismo, el personal debe tener un perfil humanitario, íntegro y capaz. Los establecimientos de preferencia, deben ser ubicados en las afueras de las ciudades o en zonas rurales.

---

<sup>167</sup> Definición acordada en el 1er. Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el tratamiento del Delincuente en Ginebra 1955.

<sup>168</sup> Cfr. Lenin Méndez, *Op cit* Págs. 112-113.

<sup>169</sup> Debe quedar asentada la diferencia entre prisión abierta con el tratamiento preliberacional; la primera, se caracteriza en proporcionar una detención sin violencia en la que no hay contención física sino moral y psíquica; la segunda, se caracteriza por ser la última etapa del régimen progresivo que se proporciona en reclusión después de haber participado en los tratamientos técnico progresivos que plantea la institución.

Al respecto, Sebastián Scheerer indica acerca de la teoría de la pena,<sup>170</sup> la cual contiene la idea de la prevención especial positiva cuando la prisión es vista como instrumento para la rehabilitación o resocialización de los delincuentes; así el tiempo expropiado al sujeto por la prisión será útil, ya que le brinda la posibilidad de educarlo, curarlo o resocializarlo. Y negativa considerando que si la resocialización no funciona, por lo menos se puede naturalizar o incapacitar al sujeto.

En la segunda mitad del siglo XX surgió una corriente teórica que promueve la idea de abolicionismo penal.<sup>171</sup> Ve a la prisión como parte de esa construcción de la realidad denominada derecho penal. Al interior de esta corriente es pertinente una distinción entre dos tipos de posturas abolicionistas: una de ellas niega legitimidad a las acciones desarrolladas en la organización social y cultural del derecho penal. Desde esta perspectiva, el derecho penal no sólo no es una respuesta legítima a las situaciones conflictivas, sino que constituye un problema público. La otra postura afirma que el derecho penal no debe ser abolido, sino que la eliminación va en el sentido de cómo se percibe éste. Bajo esta perspectiva, abolición es: “la anulación del lenguaje que prevalece sobre el derecho penal y su reemplazo por otro que permita someterlo a la hipótesis crítica; es decir, que permita probar que el derecho penal no es natural y que su construcción no puede ser legitimada”, por lo tanto la prisión como parte del derecho penal es sometida a la crítica: mostrando cómo funciona realmente y cuáles son las consecuencias de su funcionamiento en los diferentes estratos de la sociedad, así como descubrir los sistemas de pensamiento que son el fundamento de esta institución y su práctica, trabajando con quienes directamente están involucrados en su funcionamiento para lograr modificarla desarrollando otras formas de pensamiento.

---

<sup>170</sup> Cfr. Sheerer, Sebastián, *La prisión en la teoría de la presenció-integración*, Ponencia presentada en el cuento internacional: “La experiencia del penitenciarismo contemporáneo: aportes y expectativas”, organizado por la II Asamblea de representantes del Distrito Federal y el Departamento del Distrito Federal del 26 al 27 de julio de 1993.

<sup>171</sup> Cfr. Hulsman, c. Louk, *El sistema de justicia penal y el futuro de las prisiones*, ponencia presentada en el encuentro internacional citado, México, 1993.

Esta segunda propuesta de abolición, más flexible, –dice Scheerer– añade a los elementos de la primera, diferentes formas de experimentación, que deben tener en común el mostrar al mundo exterior hasta qué grado son falsas las suposiciones que hay detrás de la organización cultural del derecho penal, a través de la concentración de labores que permitan a las direcciones de las prisiones contribuir a proyectos como el del santuario que en la Edad Media, desempeñaba un papel importante. Los que eran considerados autores de hechos horribles, podían encontrar refugio o asilo en ciertas ciudades y lugares sacros. Ahí estaban a salvo de la persecución de las autoridades y de la venganza privada, y desde allí podían preparar la conciliación con las víctimas o el comienzo de una nueva vida en otro lugar. Lo que se llama delito es a veces un evento traumático que tiene repercusiones públicas y que puede ocasionar miedo y desintegración. Estos hechos requieren también rituales de reordenamiento. El santuario podría probablemente desempeñar un papel importante en tales rituales. Sería interesante examinar hasta qué grado la prisión podría desempeñar un papel como éste;<sup>172</sup> y por otro lado la incapacitación, que era otra área en la que se puede justificar la privación de la libertad o la fijación de la residencia. La incapacitación puede aplicarse a individuos y tendría características especiales si se aplicara a grupos. La demanda de incapacitación puede venir de personas directamente amenazadas o de instituciones públicas. El juez de derechos Humanos tendría que conocer de estas demandas. En el caso de peligro provocado por una organización política o semipolítica, la incapacitación tendría elementos comunes con la institución de los prisioneros de guerra. La existencia de una amenaza directa podría acreditarse probando que se ha cometido el mismo acto con anterioridad.<sup>173</sup>

Los abolicionistas afirman que la prisión no es buena para los prisioneros. El deber de quienes organizan el servicio de prisiones es actuar de tal forma que los efectos negativos de ésta sobre los prisioneros y la gente cercana a ellos, se minimicen.

---

<sup>172</sup> *Op cit.* Hulsman.

<sup>173</sup> *Op cit.* Hulsman.

#### **4.5 La viabilidad de un sistema penitenciario abierto en el Distrito Federal**

Para constituir un sistema de esta índole se tienen que involucrar las partes interesadas (Estado e iniciativa privada o empresarial); de lo contrario resultaría complicado que el Estado por si solo lo lograra. Nuestra propuesta la consideramos posible de realizar después de haber vivido la problemática desde el interior del sistema penitenciario, que con un enfoque totalmente objetivo es factible llevar a cabo.

En los Congresos Internacionales se han propuesto la formación de instituciones con estas características, tal es el caso de países como Suiza, Alemania, Dinamarca, Suecia, Bélgica, Italia, Inglaterra, Rusia, Estados Unidos, Brasil y Argentina.<sup>174</sup> En estos países el régimen poseía dos modalidades: trabajos agrícolas, o bien, obras o servicios públicos; el primero comprendía además del cultivo, su bonificación, riego, forestación, cría de ganado, industrialización de productos y lo que permita una adecuada explotación. Las ventajas penitenciarias consisten en que el trabajo al aire libre realmente hace posible que se individualice la pena y mejore la conducta del individuo; en materia de salud resulta sumamente benéfico para los sujetos, dado que respiran aire puro, mantienen una relación directa con la naturaleza, que funciona como factor terapéutico relajante de las tensiones, aunado a una disciplina suficiente y un tratamiento satisfactorio; también aporta ventajas económicas puesto que el trabajo constante sobre la tierra genera ingresos a los sentenciados y para mantener la autosuficiencia del lugar; además de ayudar a la población local.

En ese contexto, México cuenta con suficiente campo para iniciar actividades agrícolas diversas, como sería: la cría y venta de ganado, cultivo de granos, frutas, vegetales, etc. Estas actividades incluso ayudarían a establecer

---

<sup>174</sup> De manera doctrinaria fue discutido desde 1885, pero aceptado con éxito en 1905 en el Congreso Penitenciario Internacional celebrado en Budapest. En éste se recomienda para los presos rurales, los vagabundos, alcohólicos y enfermos de tuberculosis. En el Congreso de 1950, de La Haya su aplicación comenzó con los presos menos peligrosos, como jóvenes, niños, ancianos, enfermos; obtuvo resultados asombrosos en distintos lugares.

nuevas políticas agrícolas para apoyar la problemática que vive actualmente el campo mexicano.

Estos Ranchos de reinserción social –así nombrados por el investigador–, tendrán que estar organizados y representado por autoridades con formación en actividades agrícolas diversas del campo y ganadería. No olvidemos que se trata de instituciones que se encargaran de individuos que han cometido un ilícito. Por tal motivo, el personal que integre estos Ranchos, aparte de administrar el negocio, tendrá que dar seguimiento individualizado de las personas que tengan a su cargo a través de tratamientos técnicos progresivos enfocados en condiciones de libertad para transformar o modificar la conducta criminógena que llevó al individuo a delinquir, por medio de terapias grupales o individuales –según sea el caso–, utilizando la educación como parte primordial de los programas de producción y reinserción de los Ranchos.

También está la parte de instituciones industriales de reinserción social<sup>175</sup> ubicadas en las ciudades; por ejemplo, actualmente en la Penitenciaría del Distrito Federal se encuentran diversas fábricas industriales que elaboran productos de plástico, bisutería y ropa. Estas industrias trabajan en el interior del penal por un Convenio celebrado con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, proporcionando a los internos los medios económicos para solventar sus necesidades básicas, como mantener a sus familiares en reclusión, al mismo tiempo de alentarlos en integrarse a las sucursales una vez que obtengan su libertad.

Estos convenios pueden ser modificados en el sentido de mejorar las prestaciones y derechos del trabajador que cumpla con las características específicas para formar parte de estos programas de reinserción social en libertad, con la única diferencia que éste será supervisado de las actividades que realice, estando bajo vigilancia en cada momento porque en caso de no cumplir con los lineamientos establecidos por el programa de reinserción social, será suspendida

---

<sup>175</sup> Los nombres de Rancho e Industrias de reinserción social son utilizados por el investigador como propuesta.

inmediatamente la gracia jurídica y reingresado a prisión para cumplir la sanción impuesta.

Debe quedar claro que este tipo de beneficio se otorgará a personas que cuenten con el perfil, después de haber cubierto todos los requisitos que la institución instaure, además de tener la aprobación del Comité Especializado conformado por la representación empresarial, evitando la contaminación o corrupción del sistema planteado.

#### **4.5 Programa de las instituciones abiertas (Propuesta)**

Durante el desarrollo de esta investigación se estuvo plasmando nuestra propuesta que consiste en establecer instituciones abiertas en las que se cumplan en libertad las penas impuestas por una autoridad judicial. Se podría pensar que este programa ya existe, confundiéndola con el tratamiento preliberacional que contiene la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 8, que acogió posteriormente la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en el numeral 44 en el año 1999, y actualmente la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, denominado a los beneficios de libertad anticipada como beneficios penitenciarios en los que se incluye el tratamiento preliberacional en sus ordinales 34 y 35. Sin embargo, en ninguna de las tres leyes se menciona la figura de las instituciones o prisiones abiertas de ejecución de sanciones penales no privativas de la libertad.

Nuestra propuesta consiste en formar una institución de control penitenciario meramente administrativa, dirigida por los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales y supervisada por Comités Especializados encargados de vigilar su funcionamiento.

Claro está que nuestro sistema penal acusatorio, es radical, al no conceder una debida defensa.<sup>176</sup> En ese contexto se plantea la funcionalidad de estas

---

<sup>176</sup> La práctica diaria en el campo de trabajo, nos ha enseñado que cuando una persona es puesta a disposición de un proceso penal tiene el 99% de posibilidad de ser sentenciada; esto es, existe una consignación por parte del Ministerio Público que es protegida por el Juez hasta sus últimas

instituciones de reinserción social en libertad, encargadas de vigilar a supuestos infractores desde un principio, proporcionándoles asesoría legal, integración de los programas de reinserción social (tratamiento técnico progresivo individualizado) y oportunidades en el desarrollo individual (educativo y laboral), ya que debe existir un equilibrio dentro del mismo sistema que permita resarcir el daño ocasionado entre las partes, donde muchas veces también se encuentra involucrado el sistema judicial.

Con esto se pretende lograr dos cosas: primero, dar certeza jurídica a las personas que sean sujetadas a un proceso penal, vigilando que los principios de presunción de inocencia, legítima defensa y debido proceso sean protegidos desde un principio, otorgando legalidad y seguridad jurídica al procesado, que en caso de recibir una sentencia sea canalizado a la institución correspondiente para comenzar a cumplir la sanción impuesta a través de las instituciones encargadas de administrar y organizar la ejecución de la pena; segundo, eliminar radicalmente el control de los funcionarios públicos sobre las instituciones penitenciarias, cambiando la prisión por una institución abierta que únicamente se enfoque en llevar a cabo el control y administración de las actividades que realicen los sentenciados en libertad, así como la aplicación de los tratamientos técnicos progresivos individualizados en cada uno de ellos. De esta manera se quitaría por un lado; el instrumento que motiva al funcionario a corromperse; y por otro, que el interno aprenda a delinquir desde la prisión.

Necesitamos dejar en claro que no todas las personas pueden ser beneficiadas desde un principio con este programa, debido al peligro que representan a la sociedad (delincuentes con un alto grado de peligrosidad, personalidad antisocial con patologías que vuelven al individuo muy agresivo que incluso pierde la sensibilidad de lo que significa la vida humana). No obstante, para no entrar en polémicas de discriminación es recomendable considerar instituciones especiales que alberguen a individuos con estas características, que

---

consecuencias supliendo de manera ilegal todas sus deficiencias, dejando en un total estado de indefensión al procesado, toda vez que en el desahogo de pruebas vertidas durante el proceso no son consideradas. Es decir, ya se tiene una sentencia del indiciado antes de analizar su veracidad e idoneidad, llegando a una sentencia, ilegal, oscura, deficiente, parcial, inequitativa y sin ningún sentido.

cuenten con programas que se adecuen a la situación específica. Por ejemplo, Holanda cuenta con un sistema penitenciario abierto y cerrado con penalidades que no rebasan los 20 años de prisión; el primero lo aplica a delincuentes de bajo perfil como el robo, daño en propiedad privada, lesiones y homicidios simple e imprudenciales, donde las sanciones han sido sustituidas por jornadas laborales; el segundo, los utiliza para contener a delincuentes que son considerados peligrosos, los cuales acaban cumplido su penalidad privados de la libertad.<sup>177</sup> Este modelo penitenciario ha permitido a Holanda tener celdas vacías, incluso Países vecinos como Alemania y Bélgica pretenden rentar cárceles holandesas para contener a sus internos, considerando hasta importar reos como negocio.

La base de este cambio fue legislar un Código Penal que modificara la sanción de pena privativa de libertad por jornadas de trabajo; 240 horas de trabajo por 6 meses de cárcel,<sup>178</sup> haciendo énfasis en que el trabajo retribuye al infractor.

Si consideramos esta posibilidad en el sistema penitenciario del Distrito Federal, reformando la ley penal disminuyendo las sanciones o sustituyéndolas por jornadas de trabajo a favor de sociedad, lograríamos que la criminalidad bajara, además de dar una mejor utilidad a los recursos que son enfocados en el mantenimiento de los internos en reclusión.

Recordemos que el Sistema Penitenciario del Distrito Federal no cubre con las expectativas ni con la reforma constitucional de reinserción social, desde el momento en que no concede un tratamiento técnico progresivo individualizado, provocando que el interno no tenga la certeza jurídica de cuándo obtendrá su libertad. En ese escenario se propone las instituciones o ranchos de reinserción social no privativos de libertad, con fundamento en los tratados internacionales de los que México es parte. Se trata de proporcionar al transgresor de la ley los medios necesarios para que modifique su conducta delictiva, reparando el daño ocasionado a la parte afectada; cubrir con jornadas de trabajo la sanción impuesta

---

<sup>177</sup> En 1989 se introdujo un cambio en el Código Penal holandés por el que el juez podía imponer como sanción un número de horas de trabajo en servicio de la comunidad, en vez de la pena de prisión. Por ejemplo, 240 horas de servicio en lugar de 6 meses de cárcel. Estas nuevas sanciones no se pusieron en práctica hasta 1997, y el número de encarcelados con pena de más de 6 meses bajó de 23.500 a 18.000. Véase: <http://www.nodo50.org/tortuga/Holanda-por-fin-un-pais-donde>

<sup>178</sup> Esta reforma al Código Penal provocó que la población interna disminuyera de 23,500 a 18,000. Véase: <http://mundopenitenciario.blogspot.mx/2009/06/holanda-por-fin-un-pais-donde-sobran.html>

permitiendo al mismo tiempo satisfacer las necesidades propias como de la familia que de él dependa.

De este modo lograríamos cumplir el fin de la pena que ordena la Ley general del país en armonía con los tratados internacionales de los Derechos Humanos, considerando la pena impuesta como una oportunidad que el Estado proporciona al infractor para volverlo a conducir hacia la legalidad y la armonía social, dejando de lado acciones de venganza en contra de él y de su familia.

Las medidas que se proponen van en el sentido de lograr una disminución en la contención de seres humanos en lugares totalmente inhumanos que en vez de lograr una regeneración del ser, lo hacen más antisocial. Las instituciones tienen que ser transformadas en lugares que proporcionen una verdadera readaptación para que funcione la reinserción social, aunado con programas de otras instituciones de seguridad pública para prevenir el delito. Logrando por un lado, que la víctima vea reparado el daño ocasionado; y por otro, que el infractor encuentre una alternativa en su vida para no delinquir.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Sin duda alguna, la reforma Constitución del 18 de junio de 2008 en conjunto con la celebrada el 10 de junio de 2011, han sido evoluciones jurídicas trascendentales que tendrán efectos innovadores en el sistema de justicia penal. Ahora la autoridad judicial ejecutora de la pena, se encargara de dar certeza jurídica a los internos sobre la obtención de los beneficios de libertad anticipada, denominados en la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, beneficios penitenciarios. Además de contar con un sistema penal acusatorio que permite resguardar los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica de las personas que sean sometidas a un proceso penal por medio de juicios orales que velaran la presunción de inocencia, defensa adecuada y debido proceso.

**SEGUNDA.** Esta nueva legislación fortalecerá el fin de la pena de prisión, que es el tema del presente trabajo recepcional, cuando expusimos en nuestra hipótesis que el sistema penitenciario del Distrito Federal no cumple con las necesidades de readaptación para la reinserción social de los sentenciados, a consecuencia de las acciones y omisiones que cometen las autoridades administrativas ejecutoras en el momento de aplicar los tratamientos técnicos progresivos individualizados en el interno.

**TERCERA.** En el desarrollo de los Capítulos I, II y IV expusimos el fundamento jurídico del sistema penitenciario; facultades y obligaciones, especificando las actividades encomendadas a los departamentos que conforma el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada institución, considerado ante todo la aplicación y seguimiento de los tratamientos técnicos progresivos individualizados que se deben realizar en los internos. Concluyendo que éstos no se llevan a cabo a consecuencia de los absurdos tramites, la arbitrariedad, la corrupción, la falta de personal capacitado e interés profesional, la improvisación del personal, el amiguismo, la sobrepoblación, los intereses políticos, etc.

**CUARTA.** Actualmente, la estructura institucional material y humana esta fracturada; es decir, las edificaciones no son las adecuadas para proporcionar tratamientos a una población que ha rebasado la capacidad de la misma; igualmente, el personal penitenciario no tiene el menor interés de trabajar con los internos, resguardando sus deficientes labores en su sindicato cuando se quiere hacerlos realmente trabajar. Lo que nos hace recordar un dicho del personal que trabaja en estos centros: ...hacemos como que trabajamos, porque hacen como que nos pagan... Con esta mentalidad es muy difícil llegar a un verdadero cambio. Por tal motivo se propone la transformación gradual de las instituciones carcelarias hasta llegar al momento en que las personas privadas de la libertad tengan la opción viable de reinserirse a la sociedad con posibilidades reales de no volver a delinquir. Dando mayor importancia a las instituciones o ranchos de reinserción social en libertad, en vez de seguir con una política de contención del delincuente, porque lo que se está generando es un sentimiento de venganza de esa familia en contra del Estado y la sociedad, un círculo vicioso sin fin, como el que actualmente se presenta.

**QUINTA.** La solución desde nuestra concepción es un régimen readaptatorio, técnico progresivo de reinserción social, con integración de penas sustitutivas no privativas de la libertad que permitan legalmente la retribución del daño ocasionado legalmente y no por venganza. En la actualidad se han legislado sanciones consintiendo a un sector de la sociedad sin ser mayoría, omitiendo los intereses de los más vulnerables, incrementando la pena de prisión hasta 70 años, excluyendo el mandato Constitucional al ser una sanción que a toda luz es inusitada, trascendental y violatoria de derechos humanos, dejando al sentenciado y a su familia desamparados y fuera de toda posibilidad de sobrevivir. Esta sustancia de la problemática nunca ha sido considerada, olvidando que tanto el pasivo como el activo son ciudadanos mexicanos, seres humanos con virtudes y vicios que merecen la oportunidad de vivir dignamente.

**SEXTA.** Es recomendable que nuestros legisladores revisen alternativas funcionales de acuerdo a la realidad que vive la problemática del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México. La solución no es el incremento de la sanción, toda vez que regresaríamos a la etapa vindicativa de la pena que expusimos en el Capítulo I, además de generar revanchismo e incremento del delito.

**SÉPTIMA.** La historia nos ha enseñado que la pena se modifica a razón de las circunstancias y necesidades de la sociedad. En nuestros días necesitamos soluciones prácticas, funcionales que arrojen resultados inmediatos, ya que la problemática penitenciaria la venimos arrastrando desde los años 70s, provocando que se haya convertido en una institución que genera terror, patrocinando internos desde el interior para delinquir en el exterior, creando nuevos delitos que no están correctamente tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal.

**OCTAVA.** Lo que nos obliga a manifestarnos a través del presente trabajo recepcional, proporcionando realidades vividas en seres humanos, que pueden ser de utilidad al funcionario que esté interesado en servir realmente a su pueblo. Nuestra formación universitaria enfocada en la protección de los Derechos Humanos, nos ha enseñado a salvaguardar al débil, ignorante y vulnerable, fuimos honrados de conocimiento brindado por nuestra Universidad para poder lograr lo imposible, litigar y representar al indefenso desde la misma condición, entre las entrañas de la corrupción, donde muchas veces se corría el riesgo de perder la vida misma en el momento de enfrentarnos a un sistema viciado que protege lo ilícito, pero finalmente alzamos la voz hacia la sociedad gritando con regocijo que gana la legalidad, el conocimiento, la estrategia, al haber conseguido el derecho más anhelado después de la vida; la libertad...

## BIBLIOGRAFIA

Beristáin Ipiña, Antonio, *El delincuente en la democracia*, Universidad, Buenos aires, 1985.

Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho constitucional*, México 1990, Págs. 527-544.

Carranca y Rivas, Raúl, *El drama penal*, Porrúa, México, 1982. Págs. 143, 144 208 y 284

Carrancá y Rivas, Raúl, *El drama penal*, Porrúa, México, 1982. y 292.

Carbonell Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Ed. Porrúa. México 2007. Pág. 163.

Comte, Augusto, *La sociología*, Ed Porrúa, México 2002. Pág. 8

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria*, , nota 107. Pags. 113-117

Cos Rodríguez, Guillermo y otros, *El Sistema Penitenciario en el Distrito Federal*, Ed. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S.A. de C.V. Págs. 72 y 73.

Del Olmo, Rosa, *Desarrollo histórico de la criminología en América Latina*, U. Central de Venezuela, Caracas, 1979, vol. I. Págs 21 y 22

Días Herrera, Miguel Angel, *La víctima: un recuento histórico de su papel en el proceso penal, el iter Criminis*, México, segunda época, No. 9 enero-marzo 2004, Pág. 129.

Foucault, Michel, *"Vigilar y Castigar"*, Siglo XXI editores, México, 1989, Pág. 16.

García Ramírez, Sergio. *La prisión*, Porrúa, México, Pág. 114.

García Ramírez, Sergio, *El final de Lecumberrí, reflexiones sobre la prisión*, Ed. Porrúa. México 1979. Pág. 19.

García Ramírez, Sergio, *Criminalia*. 1969. Pág. 454.

García Ramírez Sergio, *Manual de prisiones*, Ed. Porrúa, México 2004. Págs. 469 a la 473

González Plasencia, Luis, *La cárcel ¿un espacio para la exclusión?, en la experiencia del penitenciarismo contemporáneo*, Pág. 11

Hulsman, c. Louk, *El sistema de justicia penal y el futuro de las prisiones*, ponencia presentada en el encuentro internacional citado, México, 1993.

Kuhn, Thomas S, *La estructura de las revoluciones científicas*, FCE 2012.

Malo Camacho, *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México 2005. Pág. 21-22.

Marchiori, Hilda, *El Estudio del delincuente. Tratamiento Penitenciario*. 4ª ed. Porrúa México 2002. Pág. 18.

Marquez Romero, Raúl, *Lineamientos y criterios del Proceso Editorial*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2008.

Melgosa Radilla, Jesús, *La prisión, correctivos y alternativas*, Zarehemla, México, 1999. Pág. 52

Méndez Paz, Lenin *Derecho Penitenciario* Ed. Oxford, México 2008. Pág. 92

Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation.

Neuman, Elías, *Evolución*, Citado por Sandoval, Hemiro, *Penología*, Pág. 61.

Ortiz Ortiz, Serafín, *Los fines de la pena*, INACIEP, México, 1993. Págs. 112 y 113.

Ramírez Delgado, *Penología, Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*, 3ª ed. Porrúa, México, 2000. Pág.23

Ramírez Delgado, Juan Manuel, *Penología, Estudio de las diversas Penas y Medidas de Seguridad*, Ed. Porrúa México 2002. Pág. 142.

Rivera Montes de Oca, Luis, *Juez de ejecución: la reforma penitenciaria mexicana del siglo veintiuno*, ed. Porrúa, México 2003. Pág. 26

Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, Ed. Porrúa México 2004. Pág. 244

Sandoval, H. Emiro, *Penología*, Pare General, Universidad de Colombia, 1982. Págs. 48-52

Speckman, G. Elisa, *Crimen y Castigo*, El Colegio de México, Centro de estudios Históricos de la UNAM, México, 2002. Pág. 25.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Penal*, Mesas Redondas, abril-mayo 2008. Pág. 21.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, Ed. Porrúa. México 2005. Págs. 606-629.

Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano P-Z*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa S.A. México 2007. Pág. 3483.

## LEGISLACIÓN

Acuerdo General 59-28/2011 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el 14 de junio de 2011.

Acuerdo 62-48/2011 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 15 de noviembre de 2011.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Octubre de 2001. Pág. 79. Tesis de Jurisprudencia; PENAS, APLICACIÓN DE LAS. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. XIX.4o.4 P Amparo directo 325/2001. 10 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Jurisprudencia. AUTORIDADES.- Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010 reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos texto vigente a partir del 28/02/2011.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 17 de septiembre de 1999.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el día 11 de mayo de 2011 y su reglamentación.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de junio de 1993.

Manuales de Organización de Operación y Funcionamiento de los Centros de Reclusión.

Manual de Funciones de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios.

Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Manual Especifico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión.

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Reglamento de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal.

Reglamento Interno de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal.

Reglamento de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 24 de septiembre de 2004.

## **BIBLIOGRAFIA ELECTRONICA**

<http://cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/pdfsrcs/18.pdf>, 5 de marzo de 2004.

<http://www.ssp.gob.mx/buffer/bea/ssp/contenido/d1016/v1/DOF140103programanacionaldeseguridadpublica.pdf>, 3 de febrero de 2005.

[claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

<http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/61> Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al desarrollo.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/85/5.htm>; Sarre Íguinez, Miguel, *Improcedencia de la prisión preventiva para las personas procesadas por delitos cuya penalidad admite un sustitutivo en prisión*, en el sentido Miguel Sarre Íguinez, *Desarrollo de los sustitutivos de la prisión*.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm>, 26 de marzo de 2004. *Las penas sustitutivas de prisión*, varios autores, en Cuadernos para la reforma de la Justicia.

<http://www.elocal.gob.mx/wb2/ELOCAL/ELOC> *Los derechos humanos en el municipio* 7 de febrero de 2012

<http://www.cd hdf.org.mx/index.php/nosotros/presentacion> 18 de marzo de 2012

<http://www.cd hdf.org.mx/index.php/nosotros/presentacion>

[www.cd hdf.org.mx](http://www.cd hdf.org.mx) 20 de marzo de 2012

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h\\_comp46\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp46_sp.htm). 3 de abril de 2012

<http://www.reclusorios.df.gob.mx/reclusorios/estadisticas/index.html> 10 de abril de 2012

<http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/49706.htm> 10 de abril de 2012

<http://www.nodo50.org/tortuga/Holanda-por-fin-un-pais-donde> 2 de mayo de 2012

<http://mundopenitenciario.blogspot.mx/2009/06/holanda-por-fin-un-pais-donde-sobran.html> 5 de mayo de 2012

[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm) 10 de junio de 2011

<http://wikipedia.org/wiki/Paradigma> 5 de Febrero de 2013.

## **CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José fue signada el 18 de noviembre de 1969 en San José Costa Rica.

Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 30 de agosto de 1955 en Ginebra, Aprobadas por el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (ONU). Aprobada en el cuadragésimo tercer periodo de sesiones de la Asamblea General por Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, basado en el artículo 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Consejo Económico y Social de la ONU. Mediante las resoluciones 663 C I (XXIV) de 31 de julio de 1957, 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 y 1984/47 de 25 de mayo de 1984.

Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes. Aprobada por la Asamblea general de la ONU, por resolución del 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 9 de diciembre de 1985, que México ratificó el 22 de junio de 1987, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre de 1987

Declaración Universal de los Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

Las Reglas Mínimas sobre Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, el 14 de diciembre de 1990.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, presentadas en el 1er. Resolución 217 A de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, emitida el 10 de diciembre de 1948.

